

**ANEXO  
ADMINISTRATIVO**  
*06 de Enero de 2021*

# **BOLETÍN OFICIAL**

## **PROVINCIA DE JUJUY**

*"2021: Año del Bicentenario del Día Grande de Jujuy"*

Sitio web:  
[boletinoficial.jujuy.gob.ar](http://boletinoficial.jujuy.gob.ar)

Email:  
[boletinoficialjujuy@hotmail.com](mailto:boletinoficialjujuy@hotmail.com)  
[boletinoficialjujuy@gmail.com](mailto:boletinoficialjujuy@gmail.com)

Av. Alte. Brown 1363 - Tel. 0388-4221384  
C.P. 4600 - S. S. de Jujuy

.....  
Creado por "Ley Provincial Nº 190" del 24 de Octubre de 1904.  
Registro Nacional de Propiedad Intelectual Inscripción Nº 234.339

Los Boletines se publican solo los días lunes, miércoles y viernes.

Para toda publicación en el Boletín Oficial, deberá traer soporte informático (CD – DVD – Pendrive) y además el soporte papel original correspondiente  
.....



**Año CIV**  
**B.O. Nº 2**



**Gobierno de JUJUY**  
Unión, Paz y Trabajo





**LEYES, DECRETOS Y RESOLUCIONES**

**LEGISLATURA DE JUJUY****LA LEGISLATURA DE JUJUY SANCIONA CON FUERZA DE****LEY N° 6212****"LEY DE PARIDAD"**

**ARTÍCULO 1.-** Se establece la participación en paridad de género para todo el territorio de la Provincia de Jujuy, en todos los cargos electivos de representatividad para la Cámara de Diputados de la Provincia, como así también para los Concejos Deliberantes y las Comisiones Municipales. La presente ley es de orden público.

**ARTÍCULO 2.-** Modifíquese el artículo 38 de la Ley N° 4.164, Código Electoral de Jujuy, que quedará redactado de la siguiente forma:

"Art. 38.- **REGISTRO Y PEDIDO DE OFICIALIZACIÓN:** Desde la publicación de la convocatoria y hasta cuarenta (40) días antes de la fecha de las elecciones, los/las apoderados/as de los partidos políticos deberán solicitar el registro de la lista de candidatos/as públicamente proclamados/as.

Las listas que se presenten deberán conformarse con postulantes en una distribución igualitaria del 50% para cada género entre la totalidad de las y los candidatas/os postuladas/os para cargos a cubrir, ubicando mujeres y varones de manera alternada entre la totalidad de las y los candidatas/os postuladas/os para cargos a cubrir, desde el/la primer/a candidato/a titular y hasta la/el última/o candidata/o suplente. El género de la/el candidata/o se determinará por su Documento Nacional de Identidad. No será oficializada ninguna lista que no cumpla con este requisito.

Los partidos políticos presentarán juntamente con el pedido de oficialización de listas, datos de filiación completos de los candidatos y último domicilio electoral.

Los partidos políticos no podrán utilizar como nombre, símbolos o expresiones propias que identifiquen a la Nación. Podrán figurar en listas de candidatos con el cual son conocidos, siempre que la variación del mismo no sea excesiva ni dé lugar a confusión."

**ARTÍCULO 3.-** Modifíquese el artículo 40 de la Ley N° 4.164, Código Electoral de Jujuy, que quedará redactado de la siguiente forma:

"Art. 40.- **RESOLUCIÓN Y RECURSOS:** Dentro de los cinco (5) días siguientes al pedido de oficialización, el tribunal se expedirá con expresión concreta y precisa de los hechos que la fundamentan respecto de la calidad de los candidatos. En caso de denegatoria, esta resolución es recurrible ante el mismo tribunal electoral dentro de los tres (3) días; el que se expedirá en igual plazo.

Si una resolución firme estableciera que algún candidato no reúne las calidades necesarias, el partido a que pertenezca podrá sustituirlo por otro dentro de los tres (3) días. En la misma forma se sustanciarán las sustituciones.

Si el tribunal observare que la lista no cumple con los requisitos de conformación paritaria, intimará al partido para que la reordene en el término de cuarenta y ocho (48) horas. Si la lista presentada con posterioridad a la intimación o vencido el plazo establecido no respetare los requisitos de conformación paritaria, el tribunal procederá a ordenarla de oficio."

**ARTÍCULO 4.-** Incorpórese como artículo 41 bis de la Ley N° 4.164, Código Electoral de Jujuy, el siguiente:

"**ARTICULO 41 bis.-** LEGITIMACIÓN: Todas las personas inscriptas en el padrón electoral tienen derecho a impugnar ante el tribunal electoral de la Provincia cualquier lista de candidatos y candidatas cuando consideren que ésta se ha conformado violando el principio de paridad de género".

**ARTÍCULO 5.-** Incorpórese como artículo 41 ter de la Ley N° 4.164, Código Electoral de Jujuy, el siguiente:

"**ARTICULO 41 ter.-** REEMPLAZO DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS. Cuando un candidato o candidata oficializado u oficializada, o electo/a falleciera, renunciare, se incapacitare permanentemente o fuera inhabilitado por cualquier circunstancia antes de asumir la banca, será reemplazado por la persona del mismo género que le sigue en la lista, debiendo realizar el tribunal electoral de la Provincia, los corrimientos necesarios a fin de ordenar la lista respetando los requisitos de conformación paritaria establecidos en el artículo 38 del Código Electoral de Jujuy."

**ARTÍCULO 6.-** Modifíquese el artículo 52 de la Ley N° 4.164, Código Electoral de Jujuy, que quedará redactado de la siguiente forma:

"**Artículo 52.-** DIPUTADOS Y DIPUTADAS SUPLENTE: Se elegirán Diputados y Diputadas suplentes, por cada lista partidaria, en la cantidad que corresponda. En caso de muerte, renuncia, separación, inhabilidad o incapacidad permanente del/la titular en ejercicio, serán sustituidos o reemplazados por la persona del mismo género que figure en la lista como candidato suplente según el orden establecido. Completarán el período que corresponda al reemplazado."

**ARTÍCULO 7.-** Los Partidos políticos adecuarán sus cartas orgánicas a los principios y disposiciones de la presente ley.

**ARTÍCULO 8.-** Incorpórese el inciso e) al artículo 61 de la Ley N° 3.919, como causal de extinción que pone fin a la existencia legal del partido y apareja su disolución, el siguiente:

"e) la violación o incumplimiento del principio de paridad de género en las elecciones de autoridades y de miembros de los organismos partidarios deliberativos, previa intimación a las autoridades partidarias a ajustarse a dicho principio."

**ARTÍCULO 9.-** Deróguese cualquier norma que se oponga a la presente ley.

**ARTÍCULO 10.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

## Disposiciones Transitorias

**Primera:** Esta ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será aplicable a cualquier elección inmediata posterior.

SALA DE SESIONES, SAN SALVADOR DE JUJUY, 17 de Diciembre de 2020.-

Dr. Javier G. Olivera Rodríguez  
Secretario Parlamentario  
Legislatura de Jujuy

Dip. Carlos Alberto Amaya  
Vice-Presidente  
A/C de Presidencia  
Legislatura de Jujuy

**PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY.-**

**EXPTE. N° 200-322/20.-**

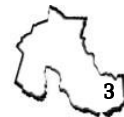
**CORRESP. A LEY N° 6212.-**

**SAN SALVADOR DE JUJUY, 05 ENE. 2021.-**

Téngase por **LEY DE LA PROVINCIA**, cúmplase, comuníquese, publíquese íntegramente, dése al Registro y Boletín Oficial, tome razón Fiscalía de Estado, pase al Ministerio de Gobierno y Justicia; Ministerio de Hacienda y Finanzas; Ministerio de Desarrollo Económico y Producción; Ministerio de Infraestructura, Servicios Públicos, Tierra y Vivienda; Ministerio de Salud; Ministerio de Desarrollo Humano; Ministerio de Educación; Ministerio de Trabajo y Empleo; Ministerio de Cultura y Turismo; Ministerio de Ambiente; Ministerio de Seguridad y Secretaría General de la Gobernación para su conocimiento. Oportunamente, ARCHIVASE.

C.P.N. Carlos Guillermo Haquim  
Vice-Gobernador de la Provincia





En Ejercicio del Poder Ejecutivo

**LEGISLATURA DE JUJUY****LA LEGISLATURA DE JUJUY SANCIONA CON FUERZA DE****LEY N° 6194****"ESTATUTO ACADÉMICO PROVISORIO DEL INSTITUTO UNIVERSITARIO PROVINCIAL DE SEGURIDAD"****ARTÍCULO 1.-** Apruébase el "Estatuto Académico Provisorio del Instituto Universitario Provincial de Seguridad" que como ANEXO, forma parte integrante de la presente Ley.-**ARTÍCULO 2.-** Autorízase y encomiéndase a las autoridades del Instituto Universitario Provincial de Seguridad a continuar y concluir el trámite de reconocimiento oficial y validez nacional del Proyecto Institucional, conforme disposiciones de la Ley Nacional N° 24.521.-**ARTÍCULO 3.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-

SALA DE SESIONES, SAN SALVADOR DE JUJUY, 03 de Diciembre de 2020.-

Dr. Javier Olivera Rodríguez  
Secretario Parlamentario  
Legislatura de JujuyDip. Carlos Alberto Amaya  
Vice-Presidente 1°  
A/C de Presidencia  
Legislatura de Jujuy**ANEXO  
ESTATUTO ACADÉMICO PROVISORIO  
INSTITUTO UNIVERSITARIO PROVINCIAL DE SEGURIDAD  
(IUPS)****TÍTULO I  
PRINCIPIOS CONSTITUTIVOS****CAPÍTULO I  
PRESENTACIÓN Y DENOMINACIÓN****ARTÍCULO 1.-** El Instituto Universitario Provincial de Seguridad (IUPS), se crea por Ley N° 6.120 de la Provincia de Jujuy, es una persona jurídica de derecho público con autonomía académica e institucional y autarquía económica financiera. Tiene su sede y domicilio legal en la ciudad de San Salvador de Jujuy.**ARTÍCULO 2.-** El IUPS se crea sobre la base del Instituto Superior de Seguridad Pública (ISSP), establecimiento de nivel superior no universitario, creado por el Poder Ejecutivo Provincial, por Decreto N° 3126-0-01, de acuerdo a lo previsto en la Ley de Educación Nacional N°26.206 y Ley de Educación Superior N° 24.521.**CAPÍTULO II  
PRINCIPIOS, MISIÓN, VISIÓN****ARTÍCULO 3.-** El IUPS es una institución de educación superior universitaria de la Provincia de Jujuy, especializada y centrada en el área de la seguridad. Circunscribe su oferta académica en los niveles de pregrado, grado y posgrado, de docencia y formación profesional, de investigación y de servicios, y extensión al área de la seguridad, desde una formación crítica y ética que permite afianzar el compromiso y la responsabilidad social, la vocación de servicio y la capacitación continua, desarrollando sus actividades con excelencia y calidad educativa, y con respeto a los derechos humanos, a la interculturalidad, y a la perspectiva de género.**ARTÍCULO 4.-** El IUPS, en su carácter de Instituto Universitario Provincial, tiene la misión de la formación y capacitación continua de los recursos humanos que desempeñan su actividad laboral en el ámbito de la seguridad, tanto pública como privada, a nivel provincial, regional, nacional e internacional. Se concibe como el instrumento idóneo para el desarrollo de estrategias de formación, capacitación y profesionalización del personal perteneciente a las agencias gubernamentales y no gubernamentales que integren o colaboren en la seguridad integral de la Provincia, con el objetivo primordial del perfeccionamiento continuo y permanente, tendiendo siempre a la excelencia de saberes mediante la producción constante y dinámica de conocimientos, a través de estrategias de investigación-acción, extensión y transferencia, en la firme búsqueda de soluciones adecuadas para el desarrollo integral de políticas de seguridad.**ARTÍCULO 5.-** El IUPS se constituye como una comunidad educativa abierta a todas las personas que reúnan las condiciones éticas, las aptitudes y competencias que este estatuto y sus reglamentaciones establezcan.**CAPÍTULO III  
OBJETIVOS****ARTÍCULO 6.-** Son objetivos del IUPS:

- Formar servidores públicos capaces de actuar con solidez profesional, responsabilidad, espíritu crítico y reflexivo, mentalidad creadora, sentido ético y sensibilidad social, atendiendo a las demandas del entorno y a las exigencias del Estado en un contexto democrático y participativo.
- Profesionalizar la función del personal policial y penitenciario con trayectos formativos críticos, consistentes, que promuevan la formación de líderes en el ámbito de la seguridad pública.
- Promover y desarrollar la investigación científica y tecnológica en el ámbito de la seguridad.
- Generar, difundir y socializar conocimientos en el área de la seguridad, mediante la investigación, la sistematización de experiencias y el análisis crítico de la profesión.
- Preservar la cultura nacional, y contribuir a crear una cultura de la seguridad ciudadana dirigida al pleno ejercicio de los derechos humanos.
- Extender la acción y los servicios a la comunidad, con el fin de contribuir al desarrollo de la seguridad humana, abordando las problemáticas locales y nacionales, prestando asistencia científica y técnica al Estado y a la comunidad.
- Promover y consolidar la cooperación con otras instituciones universitarias, organismos de investigación científica y tecnológica, instituciones o empresas públicas o privadas; todos ellos de los ámbitos municipal, provincial, nacional, regional e internacional.
- Impartir enseñanza de excelencia a nivel de pregrado, grado y posgrado para la formación y el perfeccionamiento continuo de profesionales pertenecientes a agencias de seguridad.
- Implementar carreras con modalidades de educación presencial y a distancia de acuerdo a las necesidades del contexto y según reglamentaciones





nacionales vigentes.

- j) Promover líneas de investigación innovadoras vinculadas con los actuales problemas de la seguridad y las nuevas formas de criminalidad.
- k) Fomentar estudios científicos y técnicos basados en un abordaje multidimensional de la seguridad.
- l) Impulsar redes de innovación en las prácticas cotidianas de seguridad.

**ARTÍCULO 7.-** Son atribuciones del IUPS:

- a) Dictar y reformar sus estatutos y reglamentos.
- b) Otorgar grados académicos, títulos habilitantes y certificaciones y demás documentos legalmente aprobados y acreditados en el ámbito pertinente del Sistema Educativo Nacional.
- c) Organizar, instrumentar y evaluar el proceso de enseñanza y aprendizaje en los niveles de su competencia y su articulación con los otros sectores del sistema educativo.
- d) Definir el Sistema de Admisión y el Reglamento Académico de los estudiantes.
- e) Establecer el sistema de becas y pasantías para los estudiantes.
- f) Desarrollar programas de investigación, tendientes a la actualización de sistemas, métodos y servicios propios de la función policial, función penitenciaria y áreas afines.
- g) El IUPS podrá ofrecer servicios universitarios y consultorías, asesorías, u otras actividades de índole similar, rentadas o no: a organismos y empresas públicas o privadas, internacionales, regionales, nacionales, provinciales o municipales, y asimismo, podrá asociarse para el desarrollo y explotación de bienes físicos o intelectuales.

**TÍTULO II  
ESTRUCTURA ORGANIZATIVA**

**CAPÍTULO I  
ÓRGANOS DE GOBIERNO**

**ARTÍCULO 8.-** El IUPS se organiza mediante una estructura matricial caracterizada por el trabajo en red, donde las responsabilidades se distribuyen en primarias y secundarias y la toma de decisiones será en consulta y en acuerdo entre distintas unidades de la estructura organizativa.

**ARTÍCULO 9.-** El gobierno y administración del IUPS es ejercido, según sus respectivas competencias, por los siguientes órganos:

- 1) Asamblea Universitaria
- 2) Consejo Superior
- 3) Rector
- 4) Vicerrector
- 5) Directores de Departamentos
- 6) Secretarios

**CAPÍTULO II  
DE LA ASAMBLEA UNIVERSITARIA**

**ARTÍCULO 10.-** La Asamblea Universitaria es el máximo órgano de gobierno del IUPS, y está integrada por:

- 1) Miembros titulares del Consejo Superior.
- 2) Un (1) representante de la Universidad Nacional de Jujuy, designado por el/la Rector/a de la Universidad Nacional de Jujuy (UNJu).
- 3) Dos (2) representantes del Gobierno de la Provincia de Jujuy.

Será presidida por el Rector o el Vicerrector. En caso de ausencia o impedimento de ambos, por el Consejero Profesor presente que ella misma designe.

Todos los miembros de la Asamblea tendrán voz y voto. El Rector o el Vicerrector, según quien presida, votará solamente en caso de empate, y los que en su ausencia deban presidirla, conservarán su derecho a voto además de la facultad de desempatar las votaciones.

**ARTÍCULO 11.-** El representante de la UNJu, será designado por el Rector mediante Resolución; debe reunir las condiciones de ser o haber sido docente por concurso, con experiencia en gestión universitaria, a fin de participar en la toma de decisiones del IUPS con objetividad, conocimientos y criterio académico científico.

**ARTÍCULO 12.-** Los dos (2) representantes del Gobierno de la Provincia de Jujuy, serán designados mediante Resolución del Gobernador de la Provincia, ya que al ser el IUPS una institución universitaria provincial, debe contar con miembros que participen en las decisiones de gobierno. Para ser designados como miembros de la Asamblea Universitaria, se requiere que los representantes del Gobierno de la Provincia sean o hayan sido docentes universitarios.

**ARTÍCULO 13.-** Las sesiones de la Asamblea serán ordinarias y extraordinarias.

**ARTÍCULO 14.-** La Asamblea Universitaria se reunirá anualmente en sesión ordinaria para ser informada por el Rector acerca de la labor desarrollada por el IUPS y de los planes para el futuro.

En esta oportunidad los asambleístas podrán formular las sugerencias que consideren necesarias. Funcionará con la presencia de más de la mitad de sus miembros. Si no obtuviera quórum a la hora fijada, transcurrida media hora, se constituirá con los miembros presentes.

**ARTÍCULO 15.-** La convocatoria a la Asamblea Universitaria deberá hacerla el Rector, debe notificarse por medio fehaciente a cada uno de sus integrantes, con una antelación no menor a diez (10) días corridos. Además, debe ser comunicada públicamente a toda la comunidad universitaria por cartelera en ese mismo lapso.

**ARTÍCULO 16.-** La Asamblea Universitaria será convocada a sesión extraordinaria únicamente por el Consejo Superior, requiriendo para ello la mayoría absoluta de sus miembros. Para tratar el caso previsto en el Artículo 17 inc. 10) será necesario contar con el voto afirmativo de los dos tercios (2/3) de los miembros del Consejo Superior.

**ARTÍCULO 17.-** Corresponde a la Asamblea Universitaria en sesión extraordinaria:

- 1) Dictar su propio reglamento interno de funcionamiento y participación.
- 2) Aprobar y reformar el Estatuto y elevarlo al Ministerio de Educación de la Nación Argentina.
- 3) Designar al Rector y al Vicerrector.
- 4) Resolver sobre la renuncia del Rector o Vicerrector.
- 5) Remover o suspender al Rector o al Vicerrector a pedido del Consejo Superior, por causa justificada.
- 6) Decidir sobre el gobierno del IUPS en caso de imposibilidad efectiva de quórum o de conflicto insoluble en el Consejo Superior por mayoría de dos tercios (2/3) de los miembros presentes.
- 7) Aprobar las políticas y el planeamiento estratégico, el presupuesto general y el plan de inversiones del IUPS, elevados por el Rector y propuestos por el Consejo Superior.
- 8) Ejercer todo acto de jurisdicción superior no previsto en el Estatuto, por mayoría simple de los miembros presentes.
- 9) Crear establecimientos de enseñanza en el interior de la Provincia y resolver la supresión de estos.
- 10) Resolver aquellos casos que el Consejo Superior someta a su consideración.

**ARTÍCULO 18.-** Son causas de suspensión o separación del Rector o Vicerrector, la incapacidad declarada, el abandono del desempeño de sus funciones, el incumplimiento en las obligaciones que este Estatuto le asigna, y la existencia de sentencia condenatoria firme por delito doloso.

**ARTÍCULO 19.-** Para funcionar en Sesión Extraordinaria la Asamblea Universitaria necesita un quórum de dos tercios (2/3) de sus miembros. Si no obtuviera quórum a la hora fijada, transcurrida media hora, quedará automáticamente convocada para el día hábil inmediato subsiguiente a la misma hora, con excepción



del caso previsto en el Artículo 17 inc. 3, a cuyo efecto será citada nuevamente por el Consejo Superior. En ambos casos deberá constituirse con más de la mitad de sus miembros.

**ARTÍCULO 20.-** La Asamblea Universitaria tomará sus decisiones por mayoría absoluta, con excepción de los inc.5) y 9) del Artículo 17, en cuyo caso necesita el voto afirmativo de los dos tercios (2/3) de sus miembros. Se considerará que la Asamblea Universitaria se ha expedido negativamente con respecto a los casos previstos en los inc. 2), 4), 5) y 9) del Artículo 17 y que el Consejo Superior debe resolver en los supuestos del inc. 10), cuando convocada automáticamente de acuerdo con el Artículo 19 no obtuviera quórum.

**ARTÍCULO 21.-** La Asamblea Universitaria debe considerar los asuntos para los cuales ha sido expresamente convocada mediante el orden del día establecido, el cual no puede modificarse, ampliarse o reducirse.

**ARTÍCULO 22.-** Podrán participar de las reuniones de la Asamblea Universitaria, por expresa convocatoria de sus miembros cualquier otro miembro de la comunidad universitaria que fuese convocado por el órgano, según lo que se establezca en el reglamento interno.

**ARTÍCULO 23.-** En caso de vacancia definitiva en los cargos de Rector y Vicerrector, sus funciones son ejercidas por el Director de Departamento que ostente mayor antigüedad en dicha función. Éste tiene la obligación de convocar a la Asamblea Universitaria en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles con la única finalidad de cubrir los cargos.

**ARTÍCULO 24.-** En base en los criterios establecidos en artículos precedentes, la Asamblea Universitaria, una vez constituida, aprobará el reglamento de funcionamiento específico de los Departamentos, Direcciones y Secretarías.

### **CAPÍTULO III DEL CONSEJO SUPERIOR**

**ARTÍCULO 25.-** El Consejo Superior es el órgano académico superior del IUPS, responsable de velar por el desarrollo de las tareas de docencia, de estudios e investigaciones, de extensión universitaria y de los asuntos estudiantiles que le correspondan según el presente Estatuto.

**ARTÍCULO 26.-** El Consejo Superior está integrado por los siguientes miembros:

- 1) El Rector.
- 2) El Vicerrector.
- 3) Los Directores de cada Departamento.
- 4) Dos (2) Consejeros Docentes por cada Departamento, representantes del claustro docente, en total ocho (8) docentes que hayan accedido a sus cargos por concurso público y abierto.
- 5) Un (1) Consejero No Docente, representante del Personal Técnico-Administrativo del IUPS, de aquellos que pertenecen a la planta permanente del IUPS con una antigüedad no menor a dos (2) años.
- 6) Dos (2) Consejeros Estudiantiles, representantes del claustro de estudiantes, que hayan aprobado como mínimo dos (2) materias en el año académico precedente y que tenga aprobadas al menos el treinta por ciento (30%) de las materias correspondientes a su carrera.
- 7) Un (1) Consejero Graduado, representante del claustro de graduados, de aquellos que no desempeñen cargo alguno en el ámbito del IUPS.

En caso de los inc. 4), 5), 6) y 7), se elegirá igual número de suplentes que de titulares correspondiera a cada estamento.

**ARTÍCULO 27.-** Corresponde al Consejo Superior:

- 1) Asesorar a la Asamblea Universitaria en lo referente al funcionamiento del Instituto, en sus actividades de docencia, investigación, extensión universitaria, asuntos estudiantiles y de educación permanente.
- 2) Proponer a la Asamblea Universitaria, las reformas al presente Estatuto.
- 3) Establecer los reglamentos docentes, académicos y disciplinarios, así como su propio reglamento interno, de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto.
- 4) Aprobar y modificar los planes de estudio.
- 5) Aprobar los programas y proyectos académicos, de investigación y de extensión y planes de estudio de transición, propuestos por el Rector.
- 6) Reglamentar y resolver sobre revalidación y reconocimiento de títulos y grados académicos extranjeros, habilitantes para el ejercicio profesional y docente.
- 7) Resolver sobre equivalencias y reválidas de títulos expedidos por instituciones extranjeras, conforme las reglamentaciones que se establezcan.
- 8) Convalidar los convenios suscritos por el Rector con otras instituciones, cuando los mismos comprometan el patrimonio del IUPS.
- 9) Designar a los integrantes del Tribunal de Ética Universitaria que se constituya según lo establece la Ley Nacional N° 24.521.
- 10) Aprobar otros reglamentos no especificados en el presente Estatuto.
- 11) Proyectar y aprobar el presupuesto anual del IUPS y elevarlo, a través del Rector, a consideración de la Asamblea Universitaria.
- 12) Realizar las convocatorias de concurso docente, a propuesta del Rector y posteriormente designar docentes.
- 13) Designar al Auditor de Control Interno a propuesta del Rector.
- 14) Designar profesores Eméritos, Consultos, Honorarios e Invitados, y acordar el título de Doctor Honoris Causa a destacadas figuras nacionales o extranjeras.
- 15) A propuesta del Rector, aprobar la designación y remoción de los/las Secretarios, Directores de los Departamentos, de conformidad con los requisitos establecidos en el presente Estatuto.
- 16) Reglamentar el procedimiento para la sustanciación de los sumarios administrativos, y dictar un régimen de convivencia.
- 17) Proponer a la Asamblea Universitaria la creación de nuevas unidades académicas, carreras, centros de investigación u organismos que resulten necesarios para el cumplimiento de los fines del IUPS.
- 18) Aprobar el calendario electoral para todas las elecciones previstas en el presente Estatuto.
- 19) Aprobar anualmente el calendario académico, la oferta educativa y las condiciones de admisibilidad para cada ciclo lectivo, de acuerdo con la evolución de los recursos patrimoniales, físicos y humanos del IUPS, así como de sus objetivos.

**ARTÍCULO 28.-** Los miembros del Consejo Superior que son Directores de Departamentos permanecerán en función mientras revistan en el cargo jerárquico correspondiente. Los representantes de los Docentes, Graduados y No Docentes durarán dos (2) años en sus funciones; los representantes de los Estudiantes durarán un (1) año. Podrán ser reelectos. Se elegirán suplentes por cada categoría para completar el período del titular. Las vacantes se cubrirán con los titulares no electos y suplentes según su orden.

**ARTÍCULO 29.-** El Consejo Superior es presidido por el Rector o en su ausencia, por el Vicerrector. Quien presida las sesiones tiene voz y voto y, en caso de empate, su voto define la decisión. Todos los integrantes del Consejo Superior tienen voz y voto.

**ARTÍCULO 30.-** El Consejo Superior celebrará sesión ordinaria al menos una vez por mes, y sesión extraordinaria cada vez que fuera convocada por el Rector cuando lo considere oportuno o necesario, o por la iniciativa de más de la mitad de sus integrantes.

**ARTÍCULO 31.-** La convocatoria de los miembros del Consejo Superior se realiza por medio fehaciente, con una antelación mínima de tres (3) días corridos, salvo casos de extrema urgencia en los que dicho plazo puede reducirse a veinticuatro (24) horas. El período ordinario de Sesiones se extenderá desde el 1° de Marzo hasta el 30 de Noviembre.

**ARTÍCULO 32.-** El Consejo Superior sesiona válidamente con un quórum de la mitad más uno de sus miembros. No lográndose ese quórum dentro de una hora posterior a la fijada para el inicio de la sesión, debe ser citado nuevamente por el Rector o quien lo reemplace para otra fecha que no exceda de tres (3) días hábiles, constituyéndose válidamente con los miembros que se presenten, siempre que hubieren sido convocados todos sus miembros y comunicado el Orden del Día. Las resoluciones se adoptan por simple mayoría de votos, salvo en los casos en que se exigiera una mayoría especial.

**ARTÍCULO 33.-** El Consejero que no pudiere concurrir a alguna sesión del Consejo Superior deberá comunicarlo con veinticuatro (24) horas de anticipación, expresando la causa de su inasistencia. El Consejo Superior al considerar los asuntos entrados, resolverá la justificación o no de su inasistencia. En caso que a un





Consejero no se le justificara la inasistencia a cuatro (4) consecutivas o seis (6) alternadas cesará inmediatamente en sus funciones. La falta de comunicación previa a la inasistencia se deberá computar como inasistencia injustificada, salvo que acredite la imposibilidad de la comunicación.

**ARTÍCULO 34.-** Cuando el Consejo Superior acordara licencia a sus miembros, éstos serán reemplazados por los titulares no electos y suplentes en el orden respectivo.

#### CAPÍTULO IV DEL RECTOR

**ARTÍCULO 35.-** El Rector es el responsable de la conducción del IUPS; lo representa en todos los actos civiles, académicos y administrativos. Es nombrado conforme a sus antecedentes y a lo establecido en el presente Estatuto.

**ARTÍCULO 36.-** El cargo de Rector será de dedicación exclusiva y deberá ser ocupado por un profesional con experiencia en docencia y gestión universitaria. Debe ser ciudadano argentino, tener más de treinta (30) años de edad, ser o haber sido profesor por concurso de una Universidad Nacional o cualquier otra Universidad que tenga sede en la Provincia de Jujuy.

**ARTÍCULO 37.-** El Rector, permanecerá en el cargo durante cuatro (4) años, pudiendo ser reelecto por un período igual en forma consecutiva.

**ARTÍCULO 38.-** En caso de ausencia temporaria o definitiva del Rector, asumirá sus funciones el Vicerrector.

**ARTÍCULO 39.-** Dependen jerárquica y funcionalmente del Rector:

- 1) El Vicerrector.
- 2) Todas las Secretarías, a excepción de lo que el presente Estatuto o la delegación expresa del Rector establezcan.
- 3) Los Directores de Departamentos.
- 4) Las Unidades de Apoyo al Rectorado.

**ARTÍCULO 40.-** Dependen académicamente del Rector, todas las Unidades Académicas que integran el IUPS.

**ARTÍCULO 41.-** El Rector y el Vicerrector podrán ser separados de su cargo por las siguientes causales:

- a) Comisión de hechos públicos de inconducta, que afecte el honor y la dignidad.
- b) Mal desempeño de sus funciones.
- c) Ausencia sin licencia o motivos fundados, por más de treinta (30) días corridos.
- d) Incapacidad física o moral declarada.

**ARTÍCULO 42.-** La Asamblea Universitaria, a solicitud del Consejo Superior, decidirá previamente si hay motivo para la formación de causa y podrá luego suspender en sus funciones al Rector y al Vicerrector con la votación por dos tercios (2/3) de la totalidad de sus miembros. Podrá suspenderse aún antes de esta resolución cuando la gravedad de las circunstancias revele la conveniencia del alejamiento del Rector o del Vicerrector, de sus respectivas funciones o la imposibilidad en que se encuentren de desempeñarlas.

**ARTÍCULO 43.-** Además de lo establecido por leyes y reglamentos específicos, son funciones del Rector:

- 1) Dirigir, orientar, promover, coordinar, supervisar y evaluar las actividades académicas, de investigación, de extensión, de bienestar estudiantil, de educación permanente, administrativas, financieras y presupuestarias del IUPS.
- 2) Proponer el nombramiento de los Secretarios y Directores, en función de los requerimientos institucionales y en cumplimiento de los requisitos que para cada una de las funciones que establezcan los reglamentos específicos.
- 3) Convocar al Consejo Superior a reuniones ordinarias y extraordinarias y presidirlas.
- 4) Elevar para su aprobación:
  - a) Las políticas educativas y el planeamiento estratégico;
  - b) El presupuesto general y el plan de inversiones;
  - c) Los proyectos de nuevas carreras;
  - d) Los reglamentos de carreras de pregrado, grado y posgrado;
  - e) Los reglamentos de funcionamiento de los órganos de gobierno y gestión del IUPS.
  - f) Las modificaciones que fueren necesarias al presente Estatuto, en el marco de las finalidades establecidas para el mismo.
- 5) Promover y supervisar la difusión y comunicación escrita, oral o informática, de todas las actividades del Instituto.
- 6) Proponer a la Asamblea Universitaria, con la aprobación del Consejo Superior, las modificaciones que considere pertinente realizar al organigrama del IUPS para asegurar el buen funcionamiento institucional.
- 7) Aprobar ad referendum del Consejo Superior el régimen de admisión, permanencia, evaluación y promoción de alumnos.
- 8) Elevar al Consejo Superior, las propuestas de llamado a concurso para cubrir cargos docentes, según las atribuciones que le confiera el presente Estatuto y las normas reglamentarias que se establezcan.
- 9) Gestionar y suscribir convenios interinstitucionales a los fines de potenciar las actividades del IUPS y establecer relaciones de carácter educativo, científico y cultural con instituciones del país y del extranjero
- 10) Elaborar la Memoria Anual y someterla a consideración del Consejo Superior.
- 11) Elevar al Consejo Superior, para su convalidación los convenios suscriptos que comprometan el patrimonio del IUPS.
- 12) Conformar y presidir el Comité de Autoevaluación Institucional del IUPS.
- 13) Suscribir los diplomas correspondientes a títulos, grados y distinciones académicas.
- 14) Otorgar los grados u honores académicos con aprobación del Consejo Superior.
- 15) Constituir y entender en las comisiones o comités técnicos de estudios ad hoc de los objetivos, funciones, necesidades, prioridades e intereses del IUPS.
- 16) Elevar, previa aprobación del Consejo Superior, la política de aranceles anuales para los estudios de posgrado o cualquier otra actividad académica y extracurricular y/o de extensión para ser destinado al sostenimiento financiero y al mejoramiento de la estructura didáctica y logística del IUPS.
- 17) Representar al IUPS en toda actividad académica a desarrollarse en el ámbito institucional y externo y de acuerdo con lo que establezca el presente Estatuto.
- 18) Cumplir y hacer cumplir este Estatuto y las normas que en su consecuencia se dicten, así como también las inherentes al régimen disciplinario.
- 19) Delegar aquellas funciones que crea conveniente en el Vicerrector.
- 20) Designar, remover e imponer sanciones al personal técnico administrativo, de acuerdo con las disposiciones vigentes.
- 21) Elaborar los padrones de los distintos estamentos que componen la comunidad universitaria.
- 22) Requerir de las restantes autoridades del IUPS los informes que estime convenientes, e impartir las instrucciones necesarias para un buen gobierno y administración de la institución.
- 23) Ejecutar el presupuesto del Instituto Universitario, sin perjuicio de las facultades de delegación autorizadas.
- 24) Percibir los fondos institucionales por medio de Tesorería y darles el destino que corresponda.
- 25) Autorizar de conformidad con este Estatuto y su Reglamentación, lo concerniente a la explotación de las actividades de investigación (regalías, licencias, etc.), la percepción de ingresos de terceros en concepto de consultorías institucionales y prestaciones de servicios científico-tecnológicos, la percepción de retribuciones adicionales a personal docente y a personal auxiliar técnico, administrativo y de servicio que participe de las actividades de vinculación y transferencia; la participación en los beneficios derivados de la explotación de resultados, y retribución adicional al personal de dedicación exclusiva, en concepto de actividades de asesoramiento y consultoría individuales.
- 26) Elevar al Consejo Superior la propuesta de Auditor de Control Interno.
- 27) Mantener relaciones con organismos o instituciones nacionales, provinciales, municipales y extranjeros tendientes al mejor cumplimiento de los fines



- del Instituto Universitario.
- 28) Proponer al Consejo Superior prioridades para la investigación científica y tecnológica del IUPS.
  - 29) Resolver las cuestiones de necesidad y urgencia, dando cuenta de manera inmediata al Consejo Superior de aquellas que sean de su competencia.
  - 30) Resolver todo asunto no contemplado en el presente estatuto.

#### **CAPÍTULO V DEL VICERRECTOR**

**ARTÍCULO 44.-** Para ser designado en el cargo de Vicerrector se requiere ser ciudadano argentino, tener más de treinta (30) años de edad, ser o haber sido profesor por concurso de una Universidad Nacional o cualquier otra Universidad que tenga sede en la Provincia de Jujuy.

**ARTÍCULO 45.-** El Vicerrector depende jerárquicamente del Rector. Permanecerá en el cargo durante cuatro (4) años, pudiendo ser reelecto por otro período igual consecutivo.

**ARTÍCULO 46.-** El cargo de Vicerrector será de dedicación exclusiva. Es el colaborador inmediato del Rector y le corresponde desempeñar todas aquellas funciones que el Rector le delegue en el ejercicio de su función.

**ARTÍCULO 47.-** Son funciones del Vicerrector:

- 1) Ejercer todas las funciones que específicamente el Rector delegue en él.
- 2) Prestar colaboración al Rector en el desarrollo de la gestión académica.
- 3) Asesorar y colaborar con el Rector con carácter general y permanente.
- 4) Coordinar acciones con las diversas dependencias, organismos y servicios de la Policía de la Provincia y el Servicio Penitenciario, a los efectos de contribuir con la integración académica del Sistema de Formación Profesional, Especialización y Capacitación de la Fuerza.
- 5) Colaborar en forma directa con el Rector en la programación, conducción y supervisión de las actividades académicas del Instituto Universitario, en las relaciones con instituciones nacionales e internacionales y en los asuntos vinculados con los docentes y los estudiantes.
- 6) Proponer al Rector, para la consideración de la Asamblea Universitaria, las políticas a seguir por el IUPS en materia de Extensión Universitaria y Transferencia.
- 7) Reemplazar al Rector cada vez que se encuentre ausente.
- 8) Ejercer el Rectorado del IUPS en caso de renuncia o inhabilidad del Rector hasta cumplimiento del mandato, si es que faltasen dos años o menos para finalización del mandato, o hasta que por Asamblea Universitaria se designe nuevo Rector.
- 9) Participar en el Consejo Superior.

#### **CAPÍTULO VI DE LOS DEPARTAMENTOS**

**ARTÍCULO 48.-** Los Departamentos son la base de la estructura académica de la organización del IUPS. Cada uno de ellos constituye un eje de desarrollo e integración académica y realiza actividades de docencia, de investigación y de extensión y transferencia.

**ARTÍCULO 49.-** Se estructuran de acuerdo al nivel formativo que orienta la oferta académica y responde a la organización de los conocimientos en secuencias, en el campo de la seguridad; entre los departamentos se promueve el trabajo interdisciplinario y colaborativo.

**ARTÍCULO 50.-** El IUPS garantizará la calidad académica de cada Departamento a través de mecanismos sistematizados y continuos de gestión académica, formación docente, desarrollo y evaluación institucional.

**ARTÍCULO 51.-** Se establecen los siguientes Departamentos:

- 1) **Departamento de Carreras de Pregrado:** A cargo del desarrollo y planeamiento de carreras de pregrado, atendiendo a los niveles de calidad y excelencia del nivel universitario. Establece ámbitos científico-tecnológicos de formación, de generación de estudios e investigaciones y de proyectos académico en tecnicaturas universitarias.
- 2) **Departamento de Carreras de Grado:** Encargado de planificar, organizar, establecer los mecanismos de evaluación de carreras de grado.
- 3) **Departamento de Carreras de Posgrado:** Responsable del desarrollo y planeamiento de carreras de posgrado, incluye especializaciones, maestrías y doctorados de acuerdo a la normativa vigente.
- 4) **Departamento de Formación Continua:** Área responsable de planificar y dictar cursos y capacitaciones continuas al personal docente, técnico administrativo del IUPS y a personal activo de las fuerzas de seguridad en todas sus jerarquías.

**ARTÍCULO 52.-** Los Departamentos tienen por objeto:

- a) Colaborar con las actividades de docencia, extensión y transferencia e investigación, en coordinación con las Secretarías, con el objetivo de contribuir a una producción y transferencia integral de los conocimientos sobre seguridad.
- b) Favorecer la comunicación, el conocimiento y la colaboración entre docentes y estudiantes de las distintas carreras, brindando cohesión al quehacer académico y propendiendo a la mayor calidad y eficacia.
- c) Articular las tareas docentes, de investigación y desarrollo tecnológico con las actividades de extensión y transferencia, a fin de proveer una adecuada formación práctica a los estudiantes y transmitir valores de compromiso con la sociedad.
- d) Procurar la formación de equipos docentes en las distintas Carreras, favoreciendo la economía de esfuerzos y de medios.

**ARTÍCULO 53.-** La autoridad máxima de cada Departamento es el Director, nombrado por Consejo Superior a propuesta del Rector. Se requiere para ser designado poseer título universitario de igual o superior nivel del Departamento en que ha sido nombrado. Permanecerán en el cargo durante cuatro (4) años, pudiendo ser designados por otro período igual consecutivo.

**ARTÍCULO 54.-** Los Directores de Departamentos del IUPS tendrán las siguientes atribuciones:

- 1) Dirigir y controlar las actividades docentes y administrativas del Departamento a su cargo.
- 2) Integrar el Consejo Superior del IUPS.
- 3) Supervisar todas las actividades del Departamento y adoptar todas las medidas que estime necesarias para su desarrollo en coordinación con las demás áreas del IUPS.
- 4) Adoptar todas las medidas que correspondan al ámbito docente y administrativo que conduzcan al funcionamiento adecuado del Departamento.
- 5) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Asamblea Universitaria, del Consejo Superior y del Rector.
- 6) Elevar al Rectorado las decisiones que se adopten en el ámbito de su competencia, así como también los informes, solicitudes e iniciativas que se aprueben, de acuerdo a los Reglamentos vigentes.
- 7) Mantener permanentemente informado al Rector sobre los acontecimientos y novedades producidas en el Departamento que dirige.
- 8) Proponer al Rector la planta anual de docentes interinos para las distintas carreras adscriptas a su Departamento
- 9) Proponer al Rector el llamado a concursos para cubrir cargos de docentes investigadores según las necesidades académicas del Departamento que dirige.
- 10) Elevar anualmente al Rector el proyecto de presupuesto de su Departamento.

#### **CAPÍTULO VII DE LOS DIRECTORES DE CARRERAS**

**ARTÍCULO 55.-** Las carreras son unidades de administración curricular, dependen de un Director responsable del desarrollo de su Departamento, siendo éste un cargo de gestión docente. Para ser designado Director de Carrera se requiere poseer título universitario de igual nivel o superior en el cual ejercen la función.

**ARTÍCULO 56.-** Son funciones de los Directores de carreras:

- a) Supervisar la actividad docente de la carrera.





- b) Controlar el cumplimiento de las obligaciones estatutarias y reglamentarias por parte de docentes y estudiantes de la carrera.
- c) Asesorar a docentes y estudiantes sobre cuestiones académicas de la carrera a su cargo.
- d) Proponer la suspensión preventiva de alumnos y la formación de sumarios o juicios académicos y ordenar la sustanciación de pedidos de información.
- e) Implementar los cambios de planes de estudios y otras actividades de docencia y proceder a su evaluación.
- f) Asistir al Secretario Académico en lo que refiere a la convalidación de planes de estudios y solicitudes de equivalencia.
- g) Promover la mejora de la calidad de las actividades de docencia integradas con la investigación y la extensión.
- h) Elevar al Rector, la memoria anual de desempeño de docentes, estudiantes de la carrera, incluyendo necesidades y nuevos desafíos.
- i) Proponer al Rector la designación de docentes para el desarrollo de las funciones de Docencia, Investigación y Extensión y Transferencia de la carrera que dirige.
- j) Proponer al Rector la constitución de centros de investigación que funcionen a partir de las actividades de sus miembros.

#### CAPÍTULO VIII

##### DE LAS UNIDADES DE APOYO AL RECTORADO

**ARTÍCULO 57.-** Las Unidades de Apoyo al Rectorado realizan tareas complementarias permanentes de asesoramiento, de servicios y de acompañamiento técnico indispensables para una gestión y administración universitaria de calidad y una adecuada integración funcional del IUPS.

**ARTÍCULO 58.-** Las Unidades de Apoyo dependen del Rector de manera directa y pueden colaborar funcionalmente, con las Secretarías del IUPS, serán unidades de apoyo:

- 1) El Gabinete de Asesores.
- 2) La Secretaría Privada.
- 3) Dirección de Administración.

**ARTÍCULO 59.-** Son funciones del Gabinete de Asesores del Rectorado del Instituto Universitario: entender en el asesoramiento al Rector, en todo lo relacionado con el planeamiento, gestión, legislación general y educativa, seguimiento, monitoreo, evaluación institucional, evaluación de la calidad educativa y supervisión de las actividades académicas de docencia, de estudio e investigaciones, de extensión universitaria y de bienestar estudiantil del Instituto Universitario.

**ARTÍCULO 60.-** Son funciones de la Secretaría Privada del Rectorado del Instituto Universitario, todas las pertinentes al despacho privado del Rector y las que le sean estipuladas por él mismo.

**ARTÍCULO 61.-** Son funciones de la Dirección Administrativa del Rectorado del Instituto Universitario: asesorar y asistir al Rector en la gestión y administración de los recursos humanos, económicos y materiales del Instituto, en un todo de conformidad con el presente Estatuto y las que se determinen en el ámbito de Asamblea Universitaria y Consejo Superior, para este ámbito organizacional del Instituto Universitario.

#### CAPÍTULO IX

##### DE LOS SECRETARIOS

**ARTÍCULO 62.-** Los Secretarios son designados o removidos por el Rector, para la designación se requiere que posea título universitario y acredite idoneidad profesional para el desempeño de su cargo.

**ARTÍCULO 63.-** Las Secretarías son las que se mencionan a continuación, lo que no impide que el Rector, con acuerdo del Consejo Superior, cree nuevas o modifique las existentes cuando la situación organizativa e institucional lo requiera:

- 1) Secretaría Académica.
- 2) Secretaría de Investigación.
- 3) Secretaría de Extensión y Transferencia.
- 4) Secretaría de Administración

**ARTÍCULO 64.-** Son funciones de los Secretarios:

- a) Colaborar en forma directa con el Rector y el Vicerrector en sus respectivas actividades.
- b) Asistir al Rector, al Vicerrector, a los Directores de Departamentos en todo lo referente a las temáticas vinculadas con el área de su Secretaría.
- c) Definir los objetivos para la Secretaría.
- d) Diseñar programas en coordinación con las Direcciones de Departamentos.
- e) Velar por el efectivo cumplimiento de las normas vigentes, y particularmente en el área que a cada uno le corresponde.
- f) Adoptar las medidas conducentes al mejor cumplimiento de los objetivos fijados para cada Secretaría.
- g) Diseñar conjuntamente con los Directores de Departamentos la asignación de funciones docentes para cada período académico.

#### CAPÍTULO X

##### DEL CONSEJO SOCIAL

**ARTÍCULO 65.-** El Consejo Social se regirá por un Reglamento que el Consejo Superior dictará para su funcionamiento e integración de miembros, con el objetivo de mantener un permanente vínculo de cooperación del IUPS con las instituciones y espacios sociales donde esté inserto, según lo establecido en el Artículo 56 de la Ley de Educación Superior N°24.521.

**ARTÍCULO 66.-** El Consejo Social está constituido por representantes de los distintos sectores de la comunidad local de reconocida trayectoria profesional, académica, social, cultural, profesional, política y productiva que serán propuestos por el Rector al Consejo Superior.

**ARTÍCULO 67.-** Los miembros del Consejo Social serán designados por Resolución del Consejo Superior a propuesta del Rector. Duran cuatro (4) años en sus funciones y sus cargos son *ad honorem*. Las sesiones del Consejo Social son presididas por el Rector o la autoridad en quien delegue tal función.

### TÍTULO III

#### COMUNIDAD UNIVERSITARIA

#### CAPÍTULO I

##### INTEGRANTES DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA

**ARTÍCULO 68.-** Integran la Comunidad Universitaria las autoridades universitarias, los docentes e investigadores, estudiantes, graduados y el personal técnico administrativo.

**ARTÍCULO 69.-** El personal académico actúa con plena libertad científica y docente, en el marco de la coordinación y las evaluaciones previstas en la normativa vigente. El personal académico que ha sido debidamente seleccionado, es quien debe proponer y desarrollar, en el marco de este Estatuto y de las normativas particulares, los programas de extensión y transferencia, investigación y docencia.

#### CAPÍTULO II

##### DE LA ENSEÑANZA Y APRENDIZAJE

**ARTÍCULO 70.-** El proceso de enseñanza y aprendizaje de este Instituto Universitario se orienta tanto a la formación profesional, como a la incorporación de conocimientos humanísticos, científicos y tecnológicos, que promuevan una educación integral. Para ello, es fundamental una orientación académica que permita interpretar los desarrollos locales, regionales, nacionales e internacionales, como una contribución eficaz a la sociedad. Es necesario, entonces, enmarcar el proceso de enseñanza y aprendizaje en una permanente relación con la investigación y la extensión, exigencias constitutivas de la institución universitaria.





**ARTÍCULO 71.-** El IUPS concibe como núcleo central la formación permanente de todos los docentes, para ello promoverá instancias de perfeccionamiento y capacitación de modo de potenciar el desarrollo y la carrera académica de cada profesor.

**ARTÍCULO 72.-** El régimen de enseñanza y aprendizaje abarcará los siguientes niveles:

- a) Formación de pregrado.
- b) Formación de grado.
- c) Formación de posgrado.
- d) Formación profesional permanente.

**ARTÍCULO 73.-** El Consejo Superior debe aprobar, antes de finalizar el ciclo lectivo, el calendario académico para el siguiente año, que incluye el cronograma de exámenes, inicio y fin de clases de cada carrera, convocatorias, fechas de preinscripciones.

### **CAPÍTULO III DE LA INVESTIGACIÓN**

**ARTÍCULO 74.-** El IUPS se inscribe como institución que fomenta la investigación aplicada, que promueve la investigación- acción para producir conocimientos, aportar saberes y contribuir al avance de la ciencia y de la tecnología en el área de la Seguridad.

**ARTÍCULO 75.-** Para la consecución del artículo precedente se planifican líneas de acciones que tiendan a:

- a) Analizar y evaluar toda iniciativa, proyecto o plan de trabajo de investigación que presenten al Instituto Universitario por particulares, empresas, organismos gubernamentales y entidades de la sociedad civil.
- b) Proponer al Consejo Superior la celebración de convenios con otras instituciones universitarias u organismos estatales o privados, nacionales o extranjeros, para la realización de actividades de investigación científica o tecnológica.
- c) Estimular el proceder científico-tecnológico en todas las áreas de grado y de posgrado alentando proyectos y programas en los que intervengan docentes investigadores, graduados y estudiantes.
- d) Tender al logro de méritos académicos en el quehacer científico-tecnológico (pertinencia y calidad), mediante la socialización de la producción, la obtención de patentes, el registro de propiedades intelectuales, la transferencia de tecnología y la solución a problemas concretos de relevancia.
- e) Impulsar el desarrollo de proyectos de transferencia a la comunidad.

**ARTÍCULO 76.-** El Consejo Superior, a propuesta del Rector, es quien aprueba y reglamenta el funcionamiento de los centros o espacios de investigación que se creen con esas finalidades.

### **CAPÍTULO IV DE LA EXTENSIÓN Y TRANSFERENCIA**

**ARTÍCULO 77.-** Este Instituto Universitario desarrolla la extensión como una política estratégica de vinculación comunitaria con énfasis en el compromiso y la responsabilidad social institucional.

**ARTÍCULO 78.-** Son objetivos de la Extensión y Transferencia del IUPS:

- a) Fomentar en los estudiantes el compromiso mediante el intercambio de saberes y experiencias con la comunidad.
- b) Promover la inserción del IUPS en el debate de la actualidad social, política, científica y cultural
- c) Impulsar una política editorial que amplíe los destinatarios de las publicaciones editadas, incorpore nuevas herramientas de comunicación y una mayor simetría en la participación de las unidades académicas en proyectos editoriales
- d) Asesorar a instituciones, organismos gubernamentales, empresas privadas, entidades educativas y de bien público.
- e) Generar y consolidar compromisos interinstitucionales mediante la suscripción de convenios de cooperación con entidades públicas y privadas.
- f) Recibir, analizar, asesorar y elevar a Consejo Superior proyectos de extensión presentados por estudiantes y/o docentes del IUPS.

### **CAPÍTULO V PERSONAL ACADÉMICO: DOCENTES E INVESTIGADORES**

**ARTÍCULO 79.-** El Personal Docente del IUPS es aquel que tiene a su cargo la transferencia, conducción, supervisión, ejecución y/o asistencia en relación a las actividades de enseñanza y aprendizaje, investigación y vinculación comunitaria tendientes a la producción y transmisión del conocimiento.

**ARTÍCULO 80.-** Los docentes e investigadores constituyen una única planta docente integral cumpliendo funciones de docencia en las diferentes carreras y desarrollando las actividades de investigación y extensión en el marco de las políticas que definan el Consejo Superior, el Rector y en última instancia los distintos Departamentos.

**ARTÍCULO 81.-** Son condiciones generales para ser docente del IUPS:

- a) Poseer título universitario de grado otorgado por Universidad Argentina o extranjera, de igual o superior nivel a aquél en el cual ejercerá la docencia, o con carácter excepcional acreditar méritos sobresalientes en cuanto a conocimientos y capacidades en el área disciplinaria específica y/o en la investigación científica.
- b) Acceder al cargo mediante los mecanismos previstos en la normativa correspondiente.

**ARTÍCULO 82.-** Los docentes del IUPS podrán revistar en carácter de:

- 1) Ordinarios o Regulares: Los comprendidos en Artículo 83, ingresan a la carrera docente mediante concurso público y abierto de antecedentes y oposición.
- 2) Interinos: Titulares, Asociados o Adjuntos Designados con carácter temporario, atento al Artículo 51 de la Ley de Educación Superior, cuando resulte imprescindible y mientras se desarrollen los respectivos concursos públicos y abiertos de antecedentes y oposición.
- 3) Extraordinarios: Podrá prever con carácter excepcional la designación de Profesores Consultos, Eméritos, Honorarios, Visitantes e Invitados.

**ARTÍCULO 83.-** Las categorías instituidas para el personal Docente ordinario o regular son las que se describen a continuación:

- 1) Profesor Titular.
- 2) Profesor Asociado.
- 3) Profesor Adjunto.
- 4) Jefe de Trabajos Prácticos.
- 5) Asistente o Auxiliar docente.

**ARTÍCULO 84.-** Los profesores serán designados por el término de cuatro (4) años.

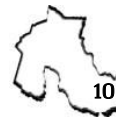
**ARTÍCULO 85.-** Los profesores comprendidos en Artículo 83 acceden a la carrera docente en el IUPS, a través de su designación por concurso público y abierto de antecedentes y oposición, que se realizará de acuerdo con la reglamentación que se dicte al efecto. El nombramiento será confirmado por el Consejo Superior. Al término de su designación deberá llamarse nuevamente a concurso. Cuando mediaren circunstancias que impidan su realización, por causas ajenas al docente, éste continuará en su cargo en las condiciones de su designación hasta la sustanciación del respectivo concurso.

**ARTÍCULO 86.-** Los docentes interinos tendrán las mismas funciones y deberes que los ordinarios durante el tiempo que dure su designación o contrato.

**ARTÍCULO 87.-** Los Profesores Asociados y Adjuntos colaborarán con el docente titular, coordinando el desarrollo de la actividad general de la cátedra, de acuerdo con la reglamentación que el Consejo Superior dicte al efecto. Podrán reemplazar al titular en caso de vacancia o ausencia. Tendrán a su cargo la atención de Seminarios de la cátedra y supervisarán los trabajos prácticos.

**ARTÍCULO 88.-** Existirá un sólo Profesor Titular por Cátedra. Podrá existir más de un profesor Asociado y/o Adjunto si las exigencias académicas o de investigación así lo aconsejan.





**ARTÍCULO 89.-** Las funciones y dedicaciones de los docentes del inc.4) y 5) del Artículo 83 designados por concurso público y abierto de antecedentes y oposición, serán reglamentadas por Consejo Superior.

**ARTÍCULO 90.-** Los Profesores Extraordinarios serán designados por el Consejo Superior y tendrán las siguientes categorías:

- 1) Profesores Eméritos.
- 2) Profesores Consultos.
- 3) Profesores Honorarios.
- 4) Profesores Visitantes

**ARTÍCULO 91.-** Podrán ser designados Profesores Eméritos aquellos profesores titulares ordinarios que habiendo alcanzado el límite legal para jubilarse, posean condiciones sobresalientes para la docencia e investigación.

**ARTÍCULO 92.-** Podrán ser designados Profesores Consultos aquellos profesores ordinarios titulares, asociados o adjuntos, que habiendo alcanzado el límite legal para jubilarse, posean condiciones destacadas para la docencia e investigación.

**ARTÍCULO 93.-** Podrá ser designado Profesor Honorario cualquier personalidad relevante del país o del extranjero a quien el IUPS reconozca especialmente esa distinción.

**ARTÍCULO 94.-** Podrán ser designados Profesores Visitantes aquellos profesores de otras Universidades del país o del extranjero a quienes se invita a desarrollar actividades académicas de carácter temporario.

**ARTÍCULO 95.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en artículos precedentes, los docentes tienen los siguientes derechos y deberes:

Son Derechos:

- a) Acceder a la carrera académica mediante las reglamentaciones del presente Estatuto.
- b) Actualizarse y perfeccionarse de modo continuo, a través de la carrera académica.
- c) Participar del gobierno del IUPS de acuerdo con el presente estatuto.

Son Deberes:

- a) Observar las normas que regulan el funcionamiento del IUPS.
- b) Participar de la vida universitaria cumpliendo con responsabilidad su función docente, de investigación y de servicio.
- c) Actualizarse en su formación profesional y cumplir con las exigencias de perfeccionamiento que fije la carrera académica.

**ARTÍCULO 96.-** La Asamblea Universitaria aprobará las reglamentaciones de los derechos, deberes y funciones para cada una de las categorías docentes, así como un sistema de dedicaciones, previéndose que participe en las actividades de investigación, extensión y cooperación institucional.

**ARTÍCULO 97.-** El personal docente del IUPS deberá presentar informes anuales de sus actividades académicas, los que serán elevados al Rector por los respectivos Directores de Departamentos. Las características de estos informes serán reglamentadas en las normas correspondientes.

#### **CAPÍTULO VI DE LOS ESTUDIANTES**

**ARTÍCULO 98.-** Son estudiantes del IUPS todas las personas inscriptas y matriculadas en alguna carrera que forme parte de la oferta académica de este Instituto Universitario y que observan todas las disposiciones específicas que este Estatuto y sus reglamentaciones posteriores dicten y lo dispuesto en la Ley de Educación Superior N° 24.521.

**ARTÍCULO 99.-** Para ingresar como estudiante a los distintos niveles del régimen de enseñanza del IUPS, el Consejo Superior establecerá las reglamentaciones pertinentes.

**ARTÍCULO 100.-** El Consejo Superior reglamentará los deberes, obligaciones y derechos de los estudiantes. Además establecerá el régimen de ingreso, regularidad y promoción, aprobado por Asamblea Universitaria. También debe reglamentar el régimen disciplinario al que quedarán sometidos los estudiantes, estableciéndose las condiciones y causas en que ellos puedan ser advertidos, suspendidos o expulsados.

**ARTÍCULO 101.-** Los estudiantes podrán pertenecer a las siguientes categorías:

- a) Alumno Activo Pleno: El alumno de cualquier carrera del IUPS, que desde el momento de su ingreso hasta finalizado el año académico respectivo o mientras cumpla con el requisito de haber aprobado como mínimo dos (2) asignaturas curriculares en el año académico precedente.
- b) Alumno Activo Simple: El alumno de cualquier carrera del IUPS que haya aprobado una (1) asignatura curricular de su carrera, dentro del año precedente.
- c) Alumno Pasivo: El alumno que sin causa justificada no haya aprobado una asignatura curricular dentro del año académico precedente.

**ARTÍCULO 102.-** Para integrar el padrón electoral de los estudiantes se requiere ser Alumno Activo Pleno y haber aprobado al menos dos (2) de las materias curriculares de su carrera dentro del año académico precedente.

**ARTÍCULO 103.-** Para formar parte de los cuerpos colegiados, los representantes de los estudiantes deben ser alumnos activos plenos en alguna carrera de grado del IUPS y tener aprobado por lo menos el treinta por ciento (30 %) del total de asignaturas de la carrera que cursan.

**ARTÍCULO 104.-** Los estudiantes regulares pueden constituir Centros de Estudiantes en el marco de las regulaciones que apruebe el Consejo Superior.

**ARTÍCULO 105.-** Anualmente, el Consejo Superior, a propuesta del Rector, fijará el plan de becas para los estudiantes de cada período lectivo.

#### **CAPÍTULO VII DE LOS GRADUADOS**

**ARTÍCULO 106.-** El IUPS reconoce como sus graduados, a todos aquellos estudiantes que hayan obtenido alguna titulación de pregrado, grado o posgrado en el mismo.

**ARTÍCULO 107.-** Los graduados del IUPS podrán constituir asociaciones de egresados que tengan por finalidad aportar a la vida universitaria la visión del profesional que ya se ha incorporado a su medio de trabajo y, por consiguiente, puedan contribuir a una mejor articulación de los objetivos del Instituto con las demandas y expectativas de la Policía y del Servicio Penitenciario de la Provincia, así como también de la comunidad en general.

**ARTÍCULO 108.-** Los graduados constituidos en claustro podrán participar del Gobierno del Instituto Universitario en el Consejo Superior, en un todo de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto.

**ARTÍCULO 109.-** El IUPS elaborará un Registro de Graduados para mantener permanente contacto con sus Graduados con el objetivo de promover su formación continua y garantizar su adecuada participación en la vida académica del Instituto y en la integración en los órganos de gobierno.

#### **CAPÍTULO VIII PERSONAL TÉCNICO — ADMINISTRATIVO**

**ARTÍCULO 110.-** El personal técnico-administrativo es aquel que desempeña tareas de apoyatura técnica, administrativa, de servicios y de extensión, que se requieran para el desarrollo de las actividades universitarias, se regirá por las normas vigentes para el personal no docente de las Universidades Nacionales.

**ARTÍCULO 111.-** Los cargos técnico-administrativos serán cubiertos en función de la idoneidad demostrada fehacientemente por antecedentes; y cuando los casos lo ameriten, por concurso público. La Asamblea Universitaria, deberá garantizar la formación, capacitación y evaluación permanente del personal; así como la reglamentación para el desarrollo de concursos y la modalidad de los mismos.

**ARTÍCULO 112.-** El personal Técnico-Administrativo elige un (1) representante titular y un suplente para participar en los órganos colegiados de gobierno que correspondan por estos Estatutos.

#### **TÍTULO IV AUTOEVALUACIÓN Y EVALUACIÓN EXTERNA**



**ARTÍCULO 113.-** A fin de analizar los logros y dificultades en el cumplimiento de sus funciones, el IUPS asegurará el funcionamiento de instancias internas y externas de evaluación institucional.

**ARTÍCULO 114.-** La evaluación interna del IUPS abarcará las funciones de docencia, investigación, extensión y gestión institucional; tendrá carácter permanente; y sus criterios y modalidades serán aprobadas por el Consejo Superior a propuesta del Rector.

**ARTÍCULO 115.-** Las evaluaciones externas estarán a cargo de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria o de Entidades privadas constituidas con ese fin y debidamente reconocidas por el Ministerio de Educación de la Nación.

## **TÍTULO V DEL REGIMEN ELECTORAL**

### **CAPÍTULO I DEL REGLAMENTO ELECTORAL**

**ARTÍCULO 116.-** La Junta Electoral, estará presidida por el Vicerrector, y sus demás miembros serán designados por el Rector con acuerdo del Consejo Superior. Estará integrada por los miembros de todos los claustros que componen la Comunidad Universitaria del IUPS, y se designará un (1) representante titular y un (1) suplente por cada claustro. Los integrantes desempeñarán las tareas propias de la Junta Electoral en carácter de ad-honorem y durarán en sus funciones hasta la siguiente convocatoria a elecciones.

**ARTÍCULO 117.-** La totalidad de los actos electorales serán supervisados por la Junta Electoral.

**ARTÍCULO 118.-** El quórum de la Junta Electoral será de al menos tres (3) miembros, entre ellos su Presidente. Las resoluciones se aprobarán por mayoría simple de sus miembros; en caso de empate el voto del Presidente tendrá valor doble.

**ARTÍCULO 119.-** El IUPS integra el cuerpo electoral con Docentes, Graduados, Estudiantes y Personal Técnico-Administrativo según corresponda. Se podrá pertenecer a un solo padrón, y en el caso de quienes se hallen en condiciones de figurar en más de uno, deberán optar.

Integran los respectivos padrones electorales:

- a) Del Claustro Docente: Los docentes designados por concurso público y abierto de antecedentes y oposición. Profesores Eméritos y Consultos.
- b) Del Claustro de Graduados: Los comprendidos en Artículo 106 del presente Estatuto, siempre y cuando no tengan relación de dependencia con el Instituto Universitario Provincial de Seguridad.
- c) Del Claustro Estudiantil: Los estudiantes regulares comprendidos en el Artículo 98.
- d) Del Claustro Técnico - Administrativo: Los comprendidos en el Artículo 110.

**ARTÍCULO 120.-** El Consejo Superior dictará un Reglamento Electoral, que en el que se detallarán las condiciones para la integración de los padrones electorales y los requisitos ser candidatos a cargos electivos. Todos los claustros deberán sufragar en forma secreta y obligatoria.

Además reglamentará todo lo atinente al régimen electoral que no se especifique en el presente Estatuto.

### **CAPÍTULO II DE LA ELECCIÓN DEL RECTOR Y VICERRECTOR**

**ARTÍCULO 121.-** La Asamblea Universitaria elegirá Rector y Vicerrector por fórmula, en sesión convocada a ese efecto dentro de los quince (15) días posteriores a la finalización de las asambleas de claustros para elegir sus representantes ante el Consejo Superior.

**ARTÍCULO 122.-** La Asamblea deberá constituirse en sesión extraordinaria con quórum de la mitad más uno de sus miembros y una vez constituida no se podrá levantar hasta que la elección del Rector y Vicerrector se haya efectuado.

**ARTÍCULO 123.-** Para resultar electa la fórmula de Rector y Vicerrector en la primera votación se requiere contar con la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea. Si ello no se logra, se procede a una segunda votación entre las dos (2) fórmulas más votadas en la primera votación. Si ninguna de las fórmulas obtuviera mayoría absoluta en la segunda votación se procederá a una tercera votación resultando electa la que obtenga la mayoría de los votos de los miembros presentes de la Asamblea. En caso de producirse empate en la tercera votación, desempata el Presidente de la Asamblea.

**ARTÍCULO 124.-** Si dos (2) o más fórmulas obtuvieran igual mayoría relativa en la primera votación, la Asamblea decidirá cual o cuales serán eliminadas a fin de que la segunda votación recaiga en dos (2) solamente.

**ARTÍCULO 125.-** En ningún caso un candidato podrá presidir la Asamblea Universitaria en la que se elija Rector y Vicerrector. Si tanto el Rector como el Vicerrector fueran candidatos, la Asamblea será presidida por el Director de Departamento de mayor edad que no esté comprendido en el impedimento establecido en el párrafo precedente.

**ARTÍCULO 126.-** Las fórmulas deberán contener los candidatos al cargo de Rector y Vicerrector, sin que los postulantes puedan figurar en más de una fórmula, aún invirtiendo su orden.

**ARTÍCULO 127.-** Las postulaciones de las fórmulas de los candidatos a Rector y Vicerrector deberán presentarse por escrito y avalada con la firma de por lo menos veinte (20) miembros de la comunidad universitaria habilitados para votar en los padrones respectivos, y la expresa conformidad de los candidatos, ante mesa de entrada del Rectorado del IUPS hasta diez (10) días corridos antes de la fecha fijada para la realización de la respectiva Asamblea Extraordinaria.

**ARTÍCULO 128.-** Simultáneamente con la presentación de las fórmulas establecidas en el Artículo anterior, se deberá acompañar una propuesta de gestión universitaria, que quedará oficializada conjuntamente con las respectivas fórmulas.

**ARTÍCULO 129.-** Tanto el Rector como el Vicerrector podrán ser reelectos por un periodo más igual consecutivo.

### **CAPÍTULO III DEL SUFRAGIO**

**ARTÍCULO 130.-** El voto es secreto y obligatorio en las elecciones de:

- a) Consejeros Superiores.
- b) Rector y Vicerrector.

La omisión del sufragio se considera falta grave, sujeta a sanciones cuya naturaleza y aplicación serán reglamentadas por el Consejo Superior.

**ARTÍCULO 131.-** El voto del Personal No Docente para la elección de sus representantes ante los cuerpos colegiados deberá emitirse en el mismo acto eleccionario de los claustros universitarios. La omisión del sufragio se considera falta grave, sujeta a sanción. Su naturaleza y aplicación serán reglamentadas por el Consejo Superior.

**ARTÍCULO 132.-** Todo infractor podrá intentar la justificación de su omisión ante la autoridad que le corresponda, cuya decisión podrá apelarse ante la autoridad inmediata superior.

### **TÍTULO VI DE LA REFORMA DEL ESTATUTO**

**ARTÍCULO 133.-** El Consejo Superior decidirá sobre los pedidos de reforma del presente Estatuto. Si procede, por el voto afirmativo de dos tercios (2/3) del total de sus miembros formulará un proyecto que elevará a la Asamblea Universitaria convocada al efecto.

**ARTÍCULO 134.-** Toda reforma del Estatuto se efectuará en sesión extraordinaria de la Asamblea Universitaria convocada a tal efecto. En la convocatoria deberán indicarse expresamente los Artículos a considerar y la Asamblea aprobará o rechazará cada Artículo en particular del proyecto sometido a su consideración por el Consejo Superior.

Bajo ninguna circunstancia podrán tratarse otros temas que los indicados en la convocatoria.





**ARTÍCULO 135.-** La Asamblea Universitaria, para proceder a la reforma del Estatuto, requerirá para su validez el voto de los dos tercios (2/3) de los presentes, número que en ningún caso podrá ser inferior a la mitad del total de los integrantes.

#### **TÍTULO VII SOSTENIMIENTO Y RÉGIMEN ECONÓMICO FINANCIERO**

**ARTÍCULO 136.-** El IUPS tiene autarquía económica financiera, la que ejercerá en los límites y con los alcances previstos en la Ley Provincial N° 4958/96 y en sus leyes, decretos y reglamentaciones que rigen el sistema de administración financiera y los sistemas de control.

**ARTÍCULO 137.-** Los gastos que demanden el funcionamiento del IUPS se imputarán a los créditos otorgados según lo establecido por Ley en el Presupuesto Anual de la Provincia.

**ARTÍCULO 138.-** Son patrimonio del IUPS:

- a) Los bienes que la Ley de creación le haya otorgado;
- b) Los bienes que, siendo propiedad de la Provincia de Jujuy, se encuentren en posesión efectiva del IUPS o estén afectados a su uso al entrar en vigencia el presente Estatuto;
- c) Los bienes que ingresen en el futuro, sea que se adquieren a título gratuito u oneroso.

**ARTÍCULO 139.-** Son recursos del IUPS:

- a) Las sumas que se le asignen previstas por el Presupuesto que la Provincia de Jujuy destine anualmente para su sostenimiento, y todo otro recurso que le corresponda o que por Ley pudiere crearse; como así también los refuerzos presupuestarios otorgados por la autoridad competente en la materia.
- b) La contribución y subsidios que el Estado y organismos oficiales o privados destinen al Instituto Universitario.
- c) Las herencias, legados y donaciones que se reciban de personas o instituciones privadas.
- d) Las rentas, frutos o intereses de su patrimonio.
- e) Los beneficios que se obtengan de sus publicaciones, concesiones, explotación de patentes de invención o derechos intelectuales que pudieran corresponderle.
- f) Los derechos, aranceles o tasas que se perciban como retribución de los servicios que preste.
- g) Las retribuciones por servicios a terceros.
- h) Todo otro recurso que le corresponda o pudiera crearse en el futuro por cualquier título y/o actividad.

**ARTÍCULO 140.-** El sistema administrativo-financiero del IUPS está centralizado y funciona bajo la dependencia del Rector. En la reglamentación correspondiente puede preverse la delegación de servicios y la descentralización de la ejecución de las actividades.

**ARTÍCULO 141.-** Cuando se trate de una herencia, legado o donación, el Consejo Superior tiene la competencia de decidir acerca de la conveniencia o no de aceptar dicho legado evaluando sus condiciones.

#### **TÍTULO VIII JUICIO ACADÉMICO**

**ARTÍCULO 142.-** Procede el Juicio Académico cuando alguno de los miembros de la comunidad universitaria fuera pasible de cuestionamiento académico en su desempeño o cuando su conducta afecte su investidura académica o a la institución. Los hechos que constituyen faltas disciplinarias comunes por incumplimiento u omisión de deberes propios de todo agente de la Administración Pública Nacional, no dan lugar al juicio académico y deben sustanciarse por el procedimiento de sumario administrativo, con intervención del sumariante letrado.

**ARTÍCULO 143.-** En los casos en que proceda el Juicio Académico contra docentes, conforme a las causales del presente Estatuto, entenderá un Tribunal Universitario de Ética, de acuerdo con la Ley Nacional N° 24.521 y cuyo funcionamiento será oportunamente normado por el reglamento que dicte a tal efecto el Consejo Superior del IUPS.

#### **TÍTULO IX DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**ARTÍCULO 144.-** El presente Título de Disposiciones Transitorias rige hasta tanto los Estatutos definitivos sean aprobados por la Asamblea Universitaria y se encuentren integrados los órganos de gobierno en él previstos.

**ARTÍCULO 145.-** El Rector organizador del IUPS asumirá las funciones y tareas específicas - Artículo 49 de la Ley Nacional N° 24.521- con las atribuciones propias del cargo, las que corresponden al Consejo Superior y Asamblea Universitaria y las que se determinan en este Título, a los efectos de la presentación a las Autoridades del Ministerio de Educación de la Nación y a la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (CONEAU) de:

- a) Del presente Estatuto provisorio, para su análisis y posterior aprobación y publicación, en un todo conforme al Artículo 34 de la citada Ley de Educación Superior;
- b) Del Proyecto Institucional desarrollado en su planeamiento a 6 (seis) años;
- c) El planeamiento y desarrollo de las carreras que requieren el reconocimiento oficial y la validación nacional de los títulos a otorgar, todo ello previsto en el Proyecto Institucional y exigido por la Ley de Educación Superior y Decreto PEN N° 1389/02

**ARTÍCULO 146.-** El Rector organizador queda facultado para proponer la designación del personal que requiera para la etapa de normalización del IUPS, a los fines de contribuir a la gestión de las acciones mencionadas en las Disposiciones Transitorias del presente Estatuto.

**ARTÍCULO 147.-** El Rector organizador/a del Instituto Universitario Provincial de Seguridad, deberá gestionar -que hasta tanto la Institución Universitaria cuente con la reglamentación de su Estatuto, para el caso específico del Personal Docente- se elabore, apruebe y ponga en vigencia una forma de remuneración (por índices, cargos u otra que se estime conveniente y pueda aplicarse en función de la normativa universitaria), para toda la estructura de cargos que contempla la organización del Instituto Universitario Provincial de Seguridad.

**ARTÍCULO 148.-** El Rector organizador promoverá la firma de convenios de cooperación y colaboración académica con Universidades y Organismos Públicos tendientes a facilitar el proceso de normalización y organización del IUPS.

**ARTÍCULO 149.-** Para la constitución de la primera Asamblea Universitaria se podrá elegir un mínimo de un miembro suplente para cada uno de los claustros representados.

**ARTÍCULO 150.-** Quedarán sin efecto las disposiciones transitorias del presente Título, cuando haya pasado el plazo de seis (6) años de desarrollo del planeamiento del IUPS; adquiriendo así la plena vigencia del presente Estatuto.

**ARTÍCULO 151.-** Aprobado el presente Estatuto por Resolución del Ministerio de Educación de la Nación, y publicado en el Boletín Oficial, acorde a lo establecido en el Título IV, Capítulo 3, Sección 1, Artículo 34, de la Ley de Educación Superior N° 24.521/95, se procederá a su difusión a través de los órganos institucionales del Gobierno de la Provincia de Jujuy.-

Dr. Javier Olivera Rodríguez  
Secretario Parlamentario  
Legislatura de Jujuy

Dip. Carlos Alberto Amaya  
Vice-Presidente 1°  
A/C de Presidencia  
Legislatura de Jujuy



**PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY.-**

**EXPT. N° 200-327/20.-**

**CORRESP. A LEY N° 6194.-**

**SAN SALVADOR DE JUJUY, 05 ENE. 2021.-**

Téngase por **LEY DE LA PROVINCIA**, cúmplase, comuníquese, publíquese íntegramente, dese al Registro y Boletín Oficial, tome razón Fiscalía de Estado, pase al Ministerio de Hacienda y Finanzas; Ministerio de Gobierno y Justicia; Ministerio de Desarrollo Económico y Producción; Ministerio de Infraestructura, Servicios Públicos, Tierra y Vivienda; Ministerio de Salud; Ministerio de Desarrollo Humano; Ministerio de Educación; Ministerio de Trabajo y Empleo; Ministerio de Cultura y Turismo; Ministerio de Ambiente; Ministerio de Seguridad y Secretaría General de la Gobernación para su conocimiento. Oportunamente, ARCHIVASE.-

C.P.N. Carlos Guillermo Haquim  
Vice-Gobernador de la Provincia  
En Ejercicio del Poder Ejecutivo

**LEGISLATURA DE JUJUY**

**LA LEGISLATURA DE JUJUY SANCIONA CON FUERZA DE**

**LEY N° 6213**

**PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS Y CÁLCULO DE RECURSOS**

**- EJERCICIO 2021-**

**TÍTULO I y II PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS Y CÁLCULO DE RECURSOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS**

**ARTÍCULO 1.-** Fíjase en la suma de PESOS CIENTO DIECIOCHO MIL CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS (\$ 118.138.817.976) el **TOTAL DE EROGACIONES** del Presupuesto General de la Administración Pública Provincial (Administración Central y Organismos Descentralizados) para el Ejercicio 2021 - con destino a las finalidades, que se indican a continuación, y que se detallan - por función-, en las Planillas Anexas que forman parte de la presente Ley.-

FINALIDAD	TOTAL.	EROGACIONES CORRIENTES	EROGACIONES DE CAPITAL
1- Administración General	38.674.933.163	29.532.014.632	9.142.918.531
2- Seguridad	10.888.662.822	10.157.507.469	731.155.353
3- Salud	14.216.855.523	12.774.322.665	1.442.532.858
4- Bienestar Social	10.697.438.971	4.367.813.888	6.329.625.083
5- Cultura y Educación	30.881.334.055	26.576.912.836	4.304.421.219
6- Ciencia y Técnica	10.092.054	10.092.054	0
7- Desarrollo de la Economía	7.540.051.437	4.358.573.143	3.181.478.294
8- Deuda Pública	4.282.830.224	4.282.830.224	0
9- Gastos a Clasificar	946.619.727	354.605.741	592.013.986
<b>TOTAL</b>	<b>118.138.817.976</b>	<b>92.414.672.652</b>	<b>25.724.145.324</b>

PODERES Y ORGANISMOS DEL ESTADO	TOTAL	EROGACIONES CORRIENTES	EROGACIONES DE CAPITAL
1- Poder Ejecutivo	103.675.412.057	85.607.912.520	18.067.499.537
2- Poder Legislativo	1.318.525.160	1.310.409.760	8.115.400
3- Poder Judicial	3.417.007.385	3.385.783.522	31.223.863
4- Organismos Descentralizados	9.276.390.369	1.660.583.845	7.615.806.524
5- Otros Entes del Estado	451.483.005	449.983.005	1.500.000
<b>TOTAL</b>	<b>118.138.817.976</b>	<b>92.414.672.652</b>	<b>25.724.145.324</b>

**ARTÍCULO 2.-** Estímase en la suma de PESOS CIENTO OCHO MIL DOSCIENTOS TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO (\$ 108.203.247.755) el **CÁLCULO DE RECURSOS** de la Administración Pública Provincial, destinado a atender las Erogaciones a que se refiere el Artículo 1, de acuerdo con la distribución que se indica a continuación y el detalle que figura en las Planillas Anexas que forman parte integrante de la presente Ley:

CONCEPTO	IMPORTE
- Recursos de la Administración Central	101.133.220.888
- Corrientes	99.454.914.708
- Capital	1.678.306.180
- Recursos de Organismos Descentralizados	707.026.867
- Corrientes	2.438.998.942
- Capital	4.631.027.925
<b>TOTAL</b>	<b>108.203.247.755</b>

**ARTÍCULO 3.-** Fíjase en la suma de PESOS DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES (\$ 2.292.995.863) el importe correspondiente a las **Erogaciones Figurativas** de la Administración Pública Provincial (Administración Central y Organismos Descentralizados respectivamente), de acuerdo con el detalle que figura en las Planillas Anexas a la presente Ley. Consecuentemente, queda establecido el financiamiento por Erogaciones Figurativas de la Administración Pública Provincial en idéntica suma.

**ARTÍCULO 4.-** Como consecuencia de lo establecido en los Artículos precedentes, el **Resultado Financiero Negativo** para el Ejercicio 2021 asciende a la suma de PESOS NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS VEINTIUNO (\$ 9.935.570.221.-).

**ARTÍCULO 5.-** Fíjase en la suma de PESOS DOS MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS (\$ 2.169.842.900.-) el importe correspondiente a las erogaciones para atender la **Amortización de Deudas**, conforme con el detalle que figura en las Planillas Anexas a la presente Ley:





CONCEPTO	IMPORTE
ADMINISTRACIÓN CENTRAL	2.160.005.001
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	9.837.899
<b>TOTAL</b>	<b>2.169.842.900</b>

**ARTÍCULO 6.-** Estímase el importe correspondiente a las Fuentes Financieras para la Administración Pública Provincial en la suma de PESOS DOCE MIL CIENTO CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL CIENTO VEINTIUNO (\$ 12.105.413.121.-) de acuerdo con el detalle que figura en las Planillas Anexas que forman parte integrante de la presente Ley.

**ARTÍCULO 7.-** Fíjase en CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE ( 46.689.-) el número de cargos de la Planta de Personal que conforma la Administración Central y Organismos Descentralizados de la Administración Pública Provincial, distribuidos como sigue:

PODERES Y ORGANISMOS DEL ESTADO	TOTAL
1. Poder Ejecutivo	42.403
2. Poder Legislativo	1.059
3. Poder Judicial	2.130
4. Organismos Descentralizados	821
5. Otros Entes del Estado	276
<b>TOTAL</b>	<b>46.689</b>

**ARTÍCULO 8.-** Prohíbese la incorporación de personal contratado, jornalizado o reemplazante a Planta Permanente de la Administración Pública Provincial (Centralizada o Descentralizada), Organismos Autárquicos, incluido Banco de Acción Social – Ente Residual y Empresas del Estado, quedando a salvo la facultad conferida al Poder Ejecutivo por la Ley N° 5749 y su modificatoria N° 5835 y Ley N° 6123.

**ARTÍCULO 9.-** Las partidas de Personal Reemplazante, previstas en el Ministerio de Salud serán afectadas únicamente para cubrir servicios de Personal que tenga directa relación con la atención de la salud en hospitales y puestos de salud de la Provincia.

La partida de Personal Reemplazante prevista en el Ministerio de Desarrollo Social será afectada exclusivamente para cubrir Personal de Servicios Generales, Preceptores y Auxiliares de Enfermería cuyo titular prestare servicios en Instituciones de la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia.

En el Ministerio de Educación, dejase establecido que podrá designarse personal reemplazante para cubrir los cargos docentes frente a alumnos y cuyos titulares/interinos se encuentren con sumario administrativo – separación transitoria y/o preventiva del cargo, y/o goce de licencia por salud y maternidad y licencia sin goce de haberes.

Para todos los casos previstos en este artículo, la retribución del personal reemplazante que por aplicación de este artículo se disponga, será la que corresponda a la categoría de ingreso del agrupamiento al que pertenezca el personal reemplazado.

**ARTÍCULO 10.-** Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a disponer la contratación de personal que se desempeñe en la Planta Permanente para cumplir con los requerimientos impuestos por la ejecución de programas nacionales y/o provinciales. En todos los casos, para hacer uso de esta facultad, es requisito indispensable que no exista incompatibilidad horaria y que se cuente con crédito presupuestario suficiente –de origen provincial o nacional- para cubrir las mayores erogaciones previa intervención de competencia de las Direcciones Provinciales de Personal y de Presupuesto.

**ARTÍCULO 11.-** Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a introducir ampliaciones en los cargos docentes, horas cátedra y crédito presupuestario, aprobados por la presente Ley, y a establecer su distribución, con los incrementos en las erogaciones sean financiados con recursos que resulten de la aplicación de la Ley Nacional N° 26.075 “De Financiamiento Educativo”. En todos los casos, previa intervención de la Dirección Provincial de Presupuesto, deberán efectuarse las modificaciones presupuestarias pertinentes y se efectuará la comunicación fehaciente a las Comisiones de Finanzas y Educación.

**ARTÍCULO 12.-** Fíjase en la suma de PESOS CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA MILLONES, CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES (\$ 5.940.041.283.-) el Total del Presupuesto de Gastos del Instituto de Seguros de Jujuy. Establécese el Presupuesto Operativo en la suma de PESOS CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES, NOVECIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA (\$ 5.152.970.390), y el Presupuesto de Funcionamiento en PESOS SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES, SETENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES (\$ 787.070.893.-). Asimismo, estímase el Cálculo de Recursos en PESOS SEIS MIL MILLONES, OCHOCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO (\$ 6.000.890.595.-). El Balance Financiero Preventivo se indica seguidamente y, el detalle del Presupuesto, en las Planillas Anexas que forman parte integrante de la presente Ley.

CONCEPTO	IMPORTE
<b>I - TOTAL DE RECURSOS</b>	6.000.890.595
<b>II - TOTAL DE EROGACIONES</b>	5.940.041.283
Presupuesto de Funcionamiento	787.070.893
Presupuesto Operativo	5.152.970.390
<b>III - NECESIDAD DE FINANCIAMIENTO (II - I)</b>	-60.849.312
<b>IV - FINANCIAMIENTO NETO (I - 2)</b>	60.849.312
1 - Financiamiento	60.849.312
2 - Amortización de Deudas	
<b>V - RESULTADO (IV - III)</b>	<b>0</b>

**ARTÍCULO 13.-** Fíjase en DOSCIENTOS VEINTITRES (223) el número de cargos de la Planta Permanente y en CIENTO ONCE (111) el número de cargos del Personal Contratado del Instituto de Seguros de Jujuy.

### TÍTULO III DISPOSICIONES GENERALES



**ARTÍCULO 14.-** Además de las potestades que le otorga su Ley Orgánica N° 5875 y sus modificatorias, el Poder Ejecutivo Provincial queda autorizado en el presente ejercicio para:

- a) Crear, modificar y suprimir -total o parcialmente- partidas, efectuar transferencias o compensaciones entre distintas partidas y diferentes organismos, en la medida que dichas reestructuraciones no importen un incremento en las Fuentes Financieras establecidas en la presente Ley.
- b) Distribuir los créditos presupuestarios de la partida “Crédito Adicional para Financiar Erogaciones Corrientes” y otras de tipo global, entre las distintas jurisdicciones, conforme con las necesidades de reestructuración de la programación presupuestaria y financiera.
- c) Modificar los cargos, dentro de la planta de personal, siempre que el costo resultante sea igual o menor que el originariamente previsto y que no incremente el número o cantidad de los aprobados por la presente, con excepción de la aplicación de los Incisos g), k), l), m) y n) de este mismo Artículo y el Artículo 15 de la presente Ley.
- d) Reajustar las erogaciones figurativas desde la Administración Central hacia Organismos Descentralizados y viceversa, en función del Estado de Financiamiento de los presupuestos de los Organismos Descentralizados y siempre que correspondan a reales necesidades de mantenimiento o mejoramiento de los servicios y/o a la realidad económica del ente respectivo, debidamente justificado.
- e) Producir reestructuraciones orgánicas de sus Jurisdicciones, Organismos Descentralizados, Autárquicos y Empresas o Sociedades del Estado, así como transformar, adecuar, transferir y suprimir cargos de la planta de personal aprobada por la presente Ley, con las únicas limitaciones de no incrementar su número total, que el costo resultante sea menor o igual al originariamente previsto y, para el caso de transferencia de cargos, contar con la conformidad expresa de los respectivos organismos involucrados. Designar o reubicar personal de las reparticiones de la Administración Pública Provincial siempre que se encuentre debidamente habilitado el cargo presupuestario, y que el costo resultante sea menor o igual que el originariamente previsto.
- f) Reforzar el crédito presupuestario de las erogaciones correspondientes a las Aplicaciones Financieras en función de las mayores necesidades resultantes de la liquidación de las obligaciones a cargo de la Provincia.
- g) Crear, modificar, cubrir, transferir y reestructurar los cargos y adicionales necesarios para continuar con el proceso de implantación de los Sistemas previstos por la Ley N° 4958 y sus modificatorias “De Administración Financiera y los Sistemas de Control para la Provincia de Jujuy”. Los créditos presupuestarios se tomarán de las partidas: “Requerimientos Varios” y “Crédito Adicional para Financiar Erogaciones Corrientes”.
- h) Cubrir los cargos y adicionales previstos en la presente Ley, necesarios para continuar con el proceso de implementación de la Ley N° 5018 “De Prevención y Lucha contra Incendios en áreas Rurales y/o Forestales”
- i) Otorgar Licencia sin Goce de Haberes al Personal de Planta Permanente que detente una antigüedad mínima en la Administración Pública Provincial de un (1) año. La Licencia tendrá una duración máxima de tres (3) años, pudiendo ser ampliada por única vez por igual término, y en ningún caso podrá ser fraccionada por períodos menores a un (1) año, siempre y cuando las necesidades de servicio así lo permitan. Las vacantes transitorias producidas por el otorgamiento de estas licencias, no podrán ser cubiertas por personal reemplazante, con la sola excepción de las regladas en el Artículo 9 de la presente, en las condiciones allí establecidas.
- j) Adecuar la categoría y escalafón de los agentes que obtengan título terciario y universitario, siempre que se acredite el cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa que regula cada escalafón y se demuestre incumbencia entre la función efectivamente desempeñada y el título obtenido. Para hacer uso de esta facultad, es requisito indispensable que exista crédito presupuestario suficiente para cubrir las mayores erogaciones.
- k) Reestructurar y/o modificar la Planta de Personal determinada en la presente Ley, a los efectos de dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley N° 5404; Decreto Acuerdo N° 4973-H-2009, Decreto Acuerdo N° 1135-G-2012 y 7925-H-15 y sus normas complementarias y reglamentarias.
- l) Modificar la Planta de Personal, a efectos de reincorporar a los ex agentes cuyos beneficios jubilatorios hubieran sido dados de baja, por razones que no importen situaciones que pudieran configurar ilícitos, y aquellos que –sin reunir los requisitos exigidos para acceder a dicho beneficio- se encuentren percibiendo anticipo de haber jubilatorio. La medida comprende al personal que, a la fecha de cese en el servicio activo, perteneciera a la planta de personal permanente de la Administración Pública Provincial, Organismos Autárquicos y Descentralizados.
- m) Crear los cargos y realizar las modificaciones presupuestarias necesarias para la implementación de lo dispuesto por la Ley N° 5749 modificada por Ley N° 5835, Decreto- Acuerdo N° 9316-G-19 ratificado por Ley N° 6123.
- n) Autorizar al Poder Ejecutivo a crear los cargos pertinentes para incorporar a la planta de personal de la Policía de la Provincia a los egresados del Instituto de Seguridad Pública durante el Ejercicio 2020 con un tope de hasta trescientos cincuenta (350) cargos cualquiera sea el escalafón correspondiente.

**ARTÍCULO 15.-** Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a crear y/o cubrir los cargos necesarios, de servicios generales, que se generen de la reasignación de los créditos presupuestarios autorizados por la presente Ley, en la partida 1-1-1-1-49 “Regularización Servicios Generales en Establecimientos Educativos” prevista en la Jurisdicción “F” Ministerio de Educación, a efectos de garantizar la atención de estos servicios en las unidades de organización respectivas.

**ARTÍCULO 16.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 14, el Poder Ejecutivo Provincial queda facultado en el presente ejercicio para:

- a) Introducir ampliaciones, debidamente fundadas, en los créditos presupuestarios aprobados por la presente Ley y establecer su distribución, en la medida que los incrementos sean financiados con fondos provenientes de recursos extraordinarios o no previstos en la presente.-
- b) Disponer, transitoriamente y durante el ejercicio fiscal, por razones de oportunidad o insuficiencia, de los recursos que disponga el Sector Público Provincial, incluidos los que tengan una afectación especial, para cubrir deficiencias en el flujo de los fondos, siempre que dicha utilización no interfiera el cumplimiento de los compromisos a financiar con los mismos, ni implique postergar el pago de obligaciones contraídas, y proceder a su reintegro en un término de doce meses desde su utilización.
- c) Ampliar, conforme a la política salarial que defina para el ejercicio, los créditos presupuestarios correspondientes a las respectivas partidas de Gastos en Personal y/o Transferencia a Municipios.
- d) Cubrir solo los cargos y asignar adicionales que se encuentran previstos en la presente Ley.
- e) Establecer a los fines y con los alcances del Artículo 26 de la Ley N° 3759/81, modificaciones en los componentes que integran la remuneración del personal de la Policía de la Provincia y de la Dirección General del Servicio Penitenciario de Jujuy.
- f) A introducir modificaciones a los adicionales establecidos por el Decreto Acuerdo N° 3765 BIS-H-86, suprimiéndolos o modificándolos conforme las limitaciones presupuestarias o financieras.
- g) Modificar el régimen de retiro voluntario y Ley N° 5502 en la medida de las previsiones presupuestarias y financieras de la provincia.
- h) Transferir en concepto de Aporte de Capital y/o Transferencias para financiar erogaciones corrientes y/o de capital, en calidad de préstamo a favor de “Jujuy Energía y Minería Sociedad del Estado (J.E.M.S.E.)”; “Jujuy Digital Sociedad Anónima con Participación Estatal Mayoritaria”, “Banco de Desarrollo S.E.”, “Cannabis Avatãra Sociedad del Estado” (CANNAVA S.E.), “Cauchari Solar I SAU; Cauchari Solar II SAU, y Cauchari Solar III SAU”; en caso de que las sociedades lo consideraren necesario previo informe fundado por el Directorio de la Sociedad y con intervención del Ministerio de Hacienda y Finanzas debiendo acompañar plan de recomposición económico-financiero, lo que será viable en la medida que presupuestaria y financieramente sea factible, ratificando lo actuado en este sentido - hasta la fecha de la presente.-

**ARTÍCULO 17.-** Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial para establecer –con intervención previa del Ministro de Hacienda y Finanzas- la política salarial del personal del Sector Público Provincial, sus Organismos Centralizados y Descentralizados, Poder Legislativo y Judicial. Queda facultado para ajustar las remuneraciones, salarios y jornales, incluidos los importes y tramos de las asignaciones familiares; adecuando las partidas contenidas en esta Ley, conforme los parámetros establecidos en la Ley N° 5427 “Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal” y N° 6063 “Adhesión de la Provincia de Jujuy a la Ley Nacional N° 27.428 Régimen Federal De Responsabilidad Fiscal Y Buenas Prácticas De Gobierno” vigentes o el que en el futuro lo sustituya o modifique.

Las facultades de definición y/o modificación de política salarial, creación y/u otorgamiento de adicionales, designación y/o contratación de personal quedan prohibidas para todos los Organismos Descentralizados, Entidades Autárquicas, Banco de Desarrollo de Jujuy SE, demás Empresas y Sociedades del Estado y Tribunal de Cuentas, las que se ajustarán a la política salarial que fije el Poder Ejecutivo Provincial.



Los Organismos Descentralizados, Entes Autárquicos y Empresas y Sociedades del Estado integrantes del Sector Público Provincial, ajustarán su actividad y objetivos a las decisiones de políticas emanadas del Poder Ejecutivo Provincial a través del Ministro de Hacienda y Finanzas y en el marco de la presente Ley.

**ARTÍCULO 18.-** Las economías que se generen en las Partidas de Gastos Corrientes, podrán ser destinadas por el Poder Ejecutivo Provincial –total o parcialmente-, bajo criterios de productividad y eficiencia, a modificar la política salarial vigente.

**ARTÍCULO 19.-** Fijase el monto máximo autorizado al Ministerio de Hacienda y Finanzas para hacer uso transitorio del crédito y/o de adelantos en cuenta corriente para cubrir deficiencias estacionales de caja, en el importe equivalente al seis por ciento (6%) del total presupuestado.

**ARTÍCULO 20.-** Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial para que efectúe las modificaciones previstas por el Artículo 37 de la Ley N° 4958 “De Administración Financiera y los Sistemas de Control para la Provincia de Jujuy”, hasta un monto equivalente al cuatro por ciento (4 %) del total presupuestado, con el objeto de optimizar la aplicación de los Recursos y el funcionamiento y calidad de los servicios públicos.

**ARTÍCULO 21.-** Las transferencias de personal implicarán, en todos los casos, transferir la persona, el cargo y/o el crédito presupuestario correspondiente a la Categoría de revista, preservando -en la Unidad de Organización de origen- los Adicionales por Jefaturas y aquellos inherentes a su estructura organizativa. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y el Tribunal de Cuentas adoptarán las medidas necesarias para regularizar las situaciones pre-existentes.

**ARTÍCULO 22.-** Los recursos propios y/o afectados, percibidos por las Unidades de Organización del Estado Provincial, deberán encontrarse debidamente registrados. Asimismo, deberán efectuarse las modificaciones presupuestarias pertinentes.

Los saldos no invertidos de recursos afectados originados en leyes provinciales que no estén destinados a municipios y comunas, neto de las diferencias entre fuentes y aplicaciones que se verifiquen al cierre del Ejercicio 2020, quedan desafectados de su destino original para ser incorporados a rentas generales con el objeto de financiar el déficit que determine al cierre de dicho ejercicio.

**ARTÍCULO 23.-** Los Funcionarios y el Personal comprendido en el Régimen Escalonario para Profesionales de la Administración Pública Provincial Ley N° 4413 y escalafón general Ley N° 3161, que presten efectivo servicio en la Dirección Provincial de Rentas y en la Dirección Provincial de Inmuebles, percibirán -además de los consignados en dicha norma- los adicionales previstos en el Código Fiscal y en las leyes de creación, desde el momento de su designación en el cargo y de conformidad a lo previsto en la presente Ley.

Idéntico tratamiento se acuerda al Personal y funcionarios que presten efectivo servicio en el ámbito del Órgano Coordinador y de los Órganos Rectores de la Ley N° 4958.

Dicho adicional se hará extensivo al personal que preste efectivo servicio en el Tribunal de Cuentas de la Provincia en los términos de la Ley N° 5467 y al personal que preste efectivo servicio en Fiscalía de Estado.

**ARTÍCULO 24.-** Fijase en CUATRO MIL SEISCIENTOS (4600), el cupo de beneficios a que se refiere la Ley N° 4486 (Art. 33 y ccs.), que instituye el “Régimen de Pensiones Sociales”. Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a efectuar un relevamiento y actualización de información pertinentes, que permita una reasignación de beneficios, ajustada a la base de datos –real- resultante y al crédito presupuestario.

**ARTÍCULO 25.-** Fijanse los importes en concepto de “fondos fijos” como provisión de fondos iniciales o anticipados, a fin de garantizar el normal funcionamiento de los Poderes Legislativo y Judicial y el Tribunal de Cuentas, en las sumas de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA MIL (\$ 240.000.-), PESOS CIENTO OCHENTA MIL (\$ 180.000.-) y PESOS NOVENTA Y CINCO MIL (\$ 95.000.-), respectivamente.

**ARTÍCULO 26.-** Mantiénese el “Fondo para la Restauración y Conservación del Patrimonio Arquitectónico de la Provincia”. El mismo será administrado por la Dirección General de Arquitectura y se integrará con la retención a los contratistas del cero con treinta centésimos por ciento (0,30%) de los Certificados de Obra Pública, financiados con Recursos Afectados y con Rentas Generales.

Los recursos originados en virtud del Artículo 17 de la Ley 1864/48, serán afectados al cumplimiento de lo dispuesto en los Incisos 18 y 19 del Artículo 25 de la Ley 5875 “Orgánica del Poder Ejecutivo”

**ARTÍCULO 27.-** Las erogaciones destinadas a Asistencia Social, atendidas con recursos o financiamientos afectados de origen nacional, deberán ajustarse en cuanto a importe y oportunidad, a las cifras realmente recibidas o recaudadas y no podrán transferirse a ningún otro destino.

Los distintos Programas, Planes, Proyectos y/o Trabajos Públicos, que se financien con fondos comprometidos por el Gobierno Nacional u otros Organismos, y que impliquen recursos específicos, deberán tener principio de ejecución una vez que posean financiamiento asegurado.

**ARTÍCULO 28.-** No podrán adjudicarse y/o ejecutarse obras o trabajos públicos, aun cuando cuenten con crédito presupuestario, que no posean un financiamiento asegurado que permita llevar a cabo la misma, de manera de no afectar la consecución de aquellas que ya se encuentran en proceso de ejecución.

**ARTÍCULO 29.-** El Poder Ejecutivo Nacional, transferirá –en forma mensual- las doceavas partes del crédito Presupuestario asignado en la presente Ley, excluido lo correspondiente a partidas de Personal y Trabajos Públicos, a fin de asegurar el funcionamiento Autárquico de los Poderes Legislativo y Judicial y del Tribunal de Cuentas de la Provincia.

Autorízase a los Poderes Legislativo y Judicial a disponer de los Fondos y aplicarlos en sus jurisdicciones; los que serán descontados de la Transferencias Mensuales debiendo para ello informar al Poder Ejecutivo Provincial.

En el supuesto de existir recursos propios y/o remanentes de ejercicios anteriores y del 2021, el Poder Legislativo podrá disponer el destino de los mismos en su jurisdicción, los que serán incorporados al Presupuesto a través de su mera comunicación al Poder Ejecutivo Provincial.

Ratificase lo actuado por el Poder Ejecutivo Provincial respecto al incremento salarial implementado durante el Ejercicio 2020, para los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial, conforme surge de los Anexos que integran la presente.

**ARTÍCULO 30.-** El Poder Legislativo podrá, a través de su Presidente, crear y fusionar los cargos que demande la actividad parlamentaria y las necesidades del intercambio parcial de la Cámara, sin excederse de los créditos en la partida de Personal, aprobados por la presente Ley, debiendo en cada caso realizar la comunicación respectiva al Poder Ejecutivo Provincial.

Facultar a los órganos rectores de la Ley N° 4958 a cubrir los cargos cuyos titulares gocen de licencia sin percepción de haberes en calidad de reemplazantes. La retribución del personal reemplazante que por aplicación de este Artículo se disponga será la que corresponda a la categoría de ingreso del agrupamiento al que pertenezca el personal reemplazado.

**ARTÍCULO 31.-** El Poder Legislativo, ejercerá el control pertinente sobre la ejecución presupuestaria. A tales efectos el Poder Ejecutivo Provincial -trimestralmente- remitirá a la Comisión de Finanzas de la Legislatura la información consolidada resultante, conforme a los estados de ejecución presupuestaria que, mensualmente, deben remitir los servicios administrativos a la Contaduría de la Provincia y a la Dirección Provincial de Presupuesto.

**ARTÍCULO 32.-** Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a reestructurar la Deuda Pública, a fin de adecuar la misma a las posibilidades de pago del Gobierno Provincial, en los términos del Artículo 64 de la Ley N° 4958 y en el marco que establece la Ley Nacional N° 25.917 “Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal” vigente y/o la que en el futuro la modifique o sustituya, a la que se encuentra adherida la Provincia mediante Leyes N° 5427 y N° 6063. Dicha facultad comprende las deudas derivadas de las Leyes provinciales N° 5949, N° 5954, N° 5918, N° 6011, N° 6013, N° 6019, N° 6048, N° 6084, N° 6096, N° 6117 y sus respectivas modificaciones, incluyendo las mismas atribuciones otorgadas al Poder Ejecutivo Provincial por las mencionadas Leyes.

Dispónese que todos los actos y operaciones derivadas de reestructuración de la deuda pública provincial y/o crédito público realizadas o a realizarse en cualquiera de sus modalidades, así como toda documentación que la instrumente y complementa, estarán exentos de impuestos y/o tasas provinciales.

Por intermedio del Ministerio de Hacienda y Finanzas se informará a la Comisión de Finanzas de la Legislatura sobre el avance de las tratativas y las condiciones a las que se arrije. Durante el tiempo que demanden los acuerdos, podrá –a través del Ministerio de Hacienda y Finanzas- diferir total o parcialmente los pagos de la amortización de la deuda y los servicios de la misma, a fin de atender las funciones básicas del Estado Provincial.

**ARTÍCULO 33.-** Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a celebrar convenios de Asistencia Financiera con el Gobierno Nacional y/o Entes Nacionales, y/o organismos del sector público nacional, a celebrar operaciones de crédito público, emisión y colocación de títulos y/o valores negociables en el mercado de capitales o mercados alternativos, constitución de fondos o cualquier otra modalidad de financiación, en pesos o su equivalente en moneda extranjera, con organismos bilaterales o multilaterales de crédito y/o fomento, y/o extranjeros y/o Entidades Financieras y/o acreedores institucionales, destinados a cubrir la suma de PESOS DOCE MIL CIENTO CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL CIENTO VEINTIUNO (\$ 12.105.413.121.-) determinada en el Artículo 6 o su equivalente en dólares al tipo de cambio oficial al día de sanción de la presente Ley.





**ARTÍCULO 34.-** Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial, en los términos del Artículo 81 Inciso 2) de la Constitución de la Provincia, a celebrar convenios de asistencia financiera, operaciones de crédito público, mediante cualquier modalidad de financiación, con organismos del sector público nacional, organismos de fomento y/o entes nacionales, hasta la suma de pesos argentinos equivalentes a Dólares VEINTISÉIS MILLONES (US\$ 26.000.000), destinado al “Programa Provincial de Promoción del Cultivo y la Producción de Cannabis y sus derivados con fines Científicos, Medicinales y/o Terapéutico” creado por Decreto N° 6622-S-2018.

**ARTÍCULO 35.-** Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial, en los términos del Artículo 81 Inciso 2) de la Constitución de la Provincia, a celebrar Convenios de Asistencia Financiera, operaciones de crédito público, mediante cualquier modalidad de financiación, constitución de fondos, emisión y colocación de títulos y/o valores negociables en el mercado de capitales o mercados alternativos, con organismos del sector público nacional, organismos de fomento y/o entes nacionales, organismos institucionales, entidades financieras, organismos bilaterales o multilaterales de crédito hasta la suma de pesos argentinos equivalentes a Dólares CIEN MILLONES (US\$ 100.000.000), destinado al Proyecto de Movilidad Eléctrica.-

**ARTÍCULO 36.-** A efectos de garantizar las operaciones autorizadas en el Artículo 33, se faculta al Poder Ejecutivo Provincial a afectar en garantía o ceder en pago los fondos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos ratificados por Ley Nacional N° 25.570, -de acuerdo a lo previsto por los Artículos Nros. 1, 2 y 3 del Acuerdo Nación Provincia sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos o el régimen que en el futuro lo sustituya y/o reemplace-, y/o Recursos Provinciales de libre disponibilidad. Autorízase al Estado Nacional a retener automáticamente de la Coparticipación Federal de Impuestos los importes necesarios para la ejecución del mismo.

**ARTÍCULO 37.-** A fin de cumplimentar lo dispuesto en los Artículos 32, 33, 34, 35 y 36 de la presente Ley, el Poder Ejecutivo Provincial – a través del Ministerio de Hacienda y Finanzas y/o a través de quien el mismo designe, podrá realizar los actos necesarios y suscribir todos los documentos para su ejecución, como así también a dictar las normas aclaratorias, complementarias y reglamentarias necesarias para su cumplimiento:

- a) Efectuar adendas, modificaciones o rectificaciones de los convenios de deuda existentes, incluyendo la posibilidad de adicionar al capital adeudado, los servicios de intereses impagos a través de capitalizaciones de interés u operaciones análogas.
- b) Otorgar garantías similares a las ya autorizadas por las Leyes que facultaron la creación original de la deuda a reestructurar y otorgar garantías para las demás operaciones conforme se autoriza en la presente Ley.
- c) Determinar la oportunidad, plazos, métodos y procedimientos para la reestructuración.
- d) Solicitar las autorizaciones que correspondan a las distintas dependencias del Estado Nacional, y suscribir la demás documentación necesaria a tal efecto.
- e) Designar instituciones, entidades y sus asesores, agentes y/o asesores financieros para que actúen como coordinadores de aquellas potenciales transacciones que permitan dar cumplimiento a lo establecido en el presente.
- f) Designar cualquier tipo de agentes para que actúen en la administración de manejo de pasivos, análisis de contratos y/o enmienda de los contratos existentes.
- g) Aprobar y suscribir en forma directa contratos con entidades y/o asesores financieros y jurídicos para que presten los servicios enumerados en los incisos precedentes, como así también agentes de información, consentimiento, fiduciarios y todo otro agente que permita la implementación de las potenciales operaciones para dar cumplimiento a la presente Ley previéndose para ello el pago de la correspondiente retribución en condiciones de mercado.
- h) Sujetarse a leyes extranjeras.
- i) Prorrogar la jurisdicción a favor de tribunales extranjeros y/o árbitros nacionales y/o extranjeros y otros compromisos habituales en financiamientos internacionales.

**ARTÍCULO 38.-** Facultase al Poder Ejecutivo Provincial a disponer medidas de restricción en materia de personal de los tres poderes del Estado, incluido el Tribunal de Cuentas, de los distintos escalafones y convenios, jefaturas, incluidos adicionales, promociones y afectaciones, las que serán limitadas a lo previsto presupuestariamente en la presente norma.

**ARTÍCULO 39.-** Los adicionales por zona se abonarán exclusivamente a quienes realicen efectivamente el cumplimiento de servicios en dicha zona, cualquiera sea el área del gobierno del que se trate.

**ARTÍCULO 40.-** Fijase el monto previsto en el Artículo 79 de la Ley N° 4958 “De Administración Financiera y los Sistemas de Control para la Provincia de Jujuy”, en el equivalente al ocho por ciento (8 %) del total presupuestado.

En virtud de lo dispuesto precedentemente, autorízase al Estado Nacional a retener automáticamente de la Coparticipación Federal de Impuestos los importes necesarios para la ejecución del mismo.

**ARTÍCULO 41.-** No podrán otorgarse adicionales particulares a los cargos o categorías en los que se designe y/o contrate personal, en los planes, programas o proyectos de origen nacional.

**ARTÍCULO 42.-** Prohíbese al Ministerio de Educación y/o sus reparticiones dependientes el otorgamiento y/o asignación de horas de capacitación laboral o cargos de instructor no formal, o cargos docentes, a los agentes ya sea del Escalafón General o Profesional, dependientes de la Administración Pública Nacional, Provincial, -Centralizada, Descentralizada y Autárquica- y/o Municipal, que revistan en Planta de Personal Permanente, Transitoria, Provisoria, Interina, Reemplazante y/o Contratada en cualquier de sus modalidades.

**ARTÍCULO 43.-** A los fines de la registración, ejecución, exposición de los estados contables y posterior control por parte del Tribunal de Cuentas de la Provincia en el marco de la Ley N° 4958 “De Administración Financiera y los Sistemas de Control para la Provincia de Jujuy”, entiéndase como Anticipo a los pagos que efectúe la Administración Pública Provincial por gastos devengados pendientes de registración en alguna de sus etapas.

**ARTÍCULO 44.-** Todas las liquidaciones de personal correspondientes al presente Ejercicio, cualquiera sea su agrupamiento y categoría, deberán ser incluidas en la planilla general de haberes correspondiente al mes en que las novedades ingresen a la unidad a cuyo cargo esté su incorporación, siempre que las mismas se encuentren registradas en el sistema de administración de personal de cada repartición. Para la emisión de planillas complementarias, que involucren haberes de ejercicios anteriores, la novedad, juntamente con la documentación respaldatoria deberá contar con la resolución ministerial pertinente y la previa intervención del Tribunal de Cuentas para su posterior pago con imputación a la Deuda Pública del ejercicio vigente.

**ARTÍCULO 45.-** Dispónese que el monto que resulte de la aplicación del Inciso n) del Artículo 39° de la Ley N° 5428, no podrá superar la suma de PESOS DOS MILLONES SEISCIENTOS ( \$ 2.600.000) para el Ejercicio 2021.

**ARTÍCULO 46.-** Téngase por ampliada la vigencia prevista en el Artículo 33 de la Ley N° 5435 y sus modificatorias, Ley N° 5564 y Ley N° 5794 a los Ejercicios 2020, 2021 y 2022.

**ARTÍCULO 47.-** Prorrogase la vigencia de las leyes de Emergencia Económica en los términos dispuestos por las Leyes N° 6046 y N° 6156, por el término de un (1) año contado a partir del 4 de Diciembre del año 2020. Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a extender el plazo señalado en el presente artículo por el término de un (1) año a partir del 4 de Diciembre de 2021. Invítase a los Municipios a adherir a la presente Ley.

**ARTÍCULO 48.-** Establécese que el Poder Ejecutivo Provincial podrá adherir a las modificaciones y disposiciones de excepción a las normas de la Ley Nacional N° 25.917 de Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal y sus modificatorias, que se prevean en la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021 con conocimiento a la Legislatura.

**ARTÍCULO 49.-** Apruébase el Consenso Fiscal entre el Gobierno de la Provincia de Jujuy y el Gobierno Nacional suscripto en día 04 de Diciembre de 2020 y cuya copia como Anexo forma parte de la presente Ley.

**ARTÍCULO 50.-** Apruébase el Convenio suscripto entre el Gobierno de la Provincia de Jujuy y la Administración Nacional de la Seguridad Social en su carácter de Administrador Legal y necesario del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino, el día 01 de Diciembre de 2020 y cuya copia como Anexo forma parte de la presente Ley.

**ARTÍCULO 51.-** Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a hacer los ajustes necesarios en las normas reglamentarias y presupuestarias para la correcta aplicación de los convenios que se aprueban.

**ARTÍCULO 52.-** Apruébense los Anexos que forman parte integrante de la presente Ley.

**ARTÍCULO 53.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-





SALA DE SESIONES, SAN SALVADOR DE JUJUY, 17 de Diciembre de 2020.-

Dr. Javier Olivera Rodríguez  
Secretario Parlamentario  
Legislatura de Jujuy

Dip. Carlos Alberto Amaya  
Vice- Presidente 1°  
A/C de Presidencia  
Legislatura de Jujuy

## ANEXO

NOVIEMBRE 2.020

CATEGORÍA	SUELDO BASICO	Adic. Rem. Bon.	Adic.5487	Adic.Ley 5669	Ejec Sent Expt.5610/07 RB	TOTAL REMUNERATIVO	SUP.NO REM	Ejec Sent Expt.5610/07 NRB	TOTAL NO REM. NO BON.	TOTAL BRUTO
JUEZ DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA	66.183,25	50.886,18	15.269,92	15.880,72	29.349,56	177.569,63	24.289,69	4.809,68	29.099,37	206.669,00
DEFENSOR GENERAL	66.183,25	50.886,18	15.269,92	15.880,72	29.349,56	177.569,63	24.289,69	4.809,68	29.099,37	206.669,00
DEFENSOR ADJUNTO	66.183,25	50.886,18	15.269,92	15.880,72	29.349,56	177.569,63	24.289,69	4.809,68	29.099,37	206.669,00
FISCAL DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA	66.183,25	50.886,18	15.269,92	15.880,72	29.349,56	177.569,63	24.289,69	4.809,68	29.099,37	206.669,00
FISCAL GENERAL DE LA ACUSACION	66.183,25	50.886,18	15.269,92	15.880,72	29.349,56	177.569,63	24.289,69	4.809,68	29.099,37	206.669,00
FISCAL GENERAL ADJUNTO	58.898,93	45.292,86	13.590,23	14.133,84	26.121,11	158.036,97	25.839,02	5.116,47	30.955,49	188.992,46
FISCAL DE CAMARA	58.898,93	45.292,86	13.590,23	14.133,84	26.121,11	158.036,97	25.839,02	5.116,47	30.955,49	188.992,46
FISCAL DE CAMARA DE CASACION PENAL	58.898,93	45.292,86	13.590,23	14.133,84	26.121,11	158.036,97	25.839,02	5.116,47	30.955,49	188.992,46
AUDITOR GENERAL DE GESTION	58.898,93	45.292,86	13.590,23	14.133,84	26.121,11	158.036,97	25.839,02	5.116,47	30.955,49	188.992,46
DEFENSOR PENAL OFIC. ANTE LA CAM. DE CASACION	58.898,93	45.292,86	13.590,23	14.133,84	26.121,11	158.036,97	25.839,02	5.116,47	30.955,49	188.992,46
JUEZ DE CAMARA CASACION PENAL	58.898,93	45.292,86	13.590,23	14.133,84	26.121,11	158.036,97	25.839,02	5.116,47	30.955,49	188.992,46
JUEZ DEL TRIBUNAL DEL TRABAJO	58.898,93	45.292,86	13.590,23	14.133,84	26.121,11	158.036,97	25.839,02	5.116,47	30.955,49	188.992,46
JUEZ DEL TRIBUNAL DE FAMILIA	58.898,93	45.292,86	13.590,23	14.133,84	26.121,11	158.036,97	25.839,02	5.116,47	30.955,49	188.992,46
JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	58.898,93	45.292,86	13.590,23	14.133,84	26.121,11	158.036,97	25.839,02	5.116,47	30.955,49	188.992,46
JUEZ DEL TRIBUNAL EN LO CRIMINAL	58.898,93	45.292,86	13.590,23	14.133,84	26.121,11	158.036,97	25.839,02	5.116,47	30.955,49	188.992,46
JUEZ DE CAMARA CASACION PENAL	58.898,93	45.292,86	13.590,23	14.133,84	26.121,11	158.036,97	25.839,02	5.116,47	30.955,49	188.992,46
JUEZ DE APELACIONES CIVIL Y COMERCIAL	58.898,93	45.292,86	13.590,23	14.133,84	26.121,11	158.036,97	25.839,02	5.116,47	30.955,49	188.992,46
JUEZ DE LA CAMARA DE APELACIONES Y CONTROL	58.898,93	45.292,86	13.590,23	14.133,84	26.121,11	158.036,97	25.839,02	5.116,47	30.955,49	188.992,46
DIRECTOR DE ASISTENCIA A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESC.	58.898,93	45.292,86	13.590,23	14.133,84	26.121,11	158.036,97	25.839,02	5.116,47	30.955,49	188.992,46
DIRECTOR DEL DEPTO SAN PEDRO DE JUJUY	58.898,93	45.292,86	13.590,23	14.133,84	26.121,11	158.036,97	25.839,02	5.116,47	30.955,49	188.992,46
REPRESENTANTE MINISTERIO PUBLICO DEL TRABAJO	58.898,93	45.292,86	13.590,23	14.133,84	26.121,11	158.036,97	25.839,02	5.116,47	30.955,49	188.992,46
JUEZ DE 1° INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL	54.268,18	41.728,75	12.521,34	13.022,19	24.066,64	145.607,10	23.806,74	4.714,05	28.520,79	174.127,89
JUEZ AMBIENTAL	54.268,18	41.728,75	12.521,34	13.022,19	24.066,64	145.607,10	23.806,74	4.714,05	28.520,79	174.127,89
JUEZ VIOLENCIA DE GENERO	54.268,18	41.728,75	12.521,34	13.022,19	24.066,64	145.607,10	23.806,74	4.714,05	28.520,79	174.127,89
JUEZ DE CAUSAS	54.268,18	41.728,75	12.521,34	13.022,19	24.066,64	145.607,10	23.806,74	4.714,05	28.520,79	174.127,89
JUEZ DE MENORES	54.268,18	41.728,75	12.521,34	13.022,19	24.066,64	145.607,10	23.806,74	4.714,05	28.520,79	174.127,89
JUEZ CONTROL PENAL	54.268,18	41.728,75	12.521,34	13.022,19	24.066,64	145.607,10	23.806,74	4.714,05	28.520,79	174.127,89
JUEZ EJECUCION PENAL	54.268,18	41.728,75	12.521,34	13.022,19	24.066,64	145.607,10	23.806,74	4.714,05	28.520,79	174.127,89
JUEZ CORRECCIONAL	54.268,18	41.728,75	12.521,34	13.022,19	24.066,64	145.607,10	23.806,74	4.714,05	28.520,79	174.127,89
JUEZ CONTROL PENAL ECONOMINO	54.268,18	41.728,75	12.521,34	13.022,19	24.066,64	145.607,10	23.806,74	4.714,05	28.520,79	174.127,89
DEFENSOR PENAL OFICIAL	54.268,18	41.728,75	12.521,34	13.022,19	24.066,64	145.607,10	23.806,74	4.714,05	28.520,79	174.127,89
DIRECTOR DPTO ASISTENCIA JUR SOCIAL	58.898,93	45.292,86	13.590,23	14.133,84	26.121,11	158.036,97	25.839,02	5.116,47	30.955,49	188.992,46
COORDINADOR JUZGADOS DE PAZ	54.268,18	41.728,75	12.521,34	13.022,19	24.066,64	145.607,10	23.806,74	4.714,05	28.520,79	174.127,89
SECRETARIO DE SUPERINTENDENCIA	54.268,18	41.728,75	12.521,34	13.022,19	24.066,64	145.607,10	23.806,74	4.714,05	28.520,79	174.127,89
SECRETARIO JUDICIAL DEL S.T.J.	54.268,18	41.728,75	12.521,34	13.022,19	24.066,64	145.607,10	23.806,74	4.714,05	28.520,79	174.127,89
SECRETARIO RELATOR DEL S.T.J.	54.268,18	41.728,75	12.521,34	13.022,19	24.066,64	145.607,10	23.806,74	4.714,05	28.520,79	174.127,89
SECRETARIO DE TRIBUNAL ELECTORAL DEL S.T.J.	54.268,18	41.728,75	12.521,34	13.022,19	24.066,64	145.607,10	23.806,74	4.714,05	28.520,79	174.127,89
AGENTE FISCAL	54.268,18	41.728,75	12.521,34	13.022,19	24.066,64	145.607,10	23.806,74	4.714,05	28.520,79	174.127,89
FISCAL EN LO CORRECCIONAL	54.268,18	41.728,75	12.521,34	13.022,19	24.066,64	145.607,10	23.806,74	4.714,05	28.520,79	174.127,89
FISCAL ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA DE GENERO	54.268,18	41.728,75	12.521,34	13.022,19	24.066,64	145.607,10	23.806,74	4.714,05	28.520,79	174.127,89
FISCAL ESPECIALIZADO EN LO ECON. Y DELITOS CONT.	54.268,18	41.728,75	12.521,34	13.022,19	24.066,64	145.607,10	23.806,74	4.714,05	28.520,79	174.127,89
FISCAL EN LO AMBIENTAL	54.268,18	41.728,75	12.521,34	13.022,19	24.066,64	145.607,10	23.806,74	4.714,05	28.520,79	174.127,89
SECRETARIO GENERAL	54.268,18	41.728,75	12.521,34	13.022,19	24.066,64	145.607,10	23.806,74	4.714,05	28.520,79	174.127,89
ADMINISTRADOR GENERAL	54.268,18	41.728,75	12.521,34	13.022,19	24.066,64	145.607,10	23.806,74	4.714,05	28.520,79	174.127,89
SUB-ADMINISTRADOR	47.634,25	36.655,74	10.994,35	11.434,12	21.131,68	127.850,14	20.903,48	4.139,17	25.042,65	152.892,79
DEFENSOR OFICIAL	47.634,25	36.655,74	10.994,35	11.434,12	21.131,68	127.850,14	20.903,48	4.139,17	25.042,65	152.892,79
DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO MEDIACION	47.634,25	36.655,74	10.994,35	11.434,12	21.131,68	127.850,14	20.903,48	4.139,17	25.042,65	152.892,79
JEFE DE MESA GENERAL DE ENTRADA Y ESTADISTICA	47.634,25	36.655,74	10.994,35	11.434,12	21.131,68	127.850,14	20.903,48	4.139,17	25.042,65	152.892,79
JEFE DPTO DE JURISPRUDENCIA, PUBL. E INFORMATICA	47.634,25	36.655,74	10.994,35	11.434,12	21.131,68	127.850,14	20.903,48	4.139,17	25.042,65	152.892,79
JEFE DEPARTAMENTO MEDICO	47.634,25	36.655,74	10.994,35	11.434,12	21.131,68	127.850,14	20.903,48	4.139,17	25.042,65	152.892,79
JEFE DE DEPARTAMENTO CONTADORIA	47.634,25	36.655,74	10.994,35	11.434,12	21.131,68	127.850,14	20.903,48	4.139,17	25.042,65	152.892,79
JEFE DEPARTAMENTO TECNICO	47.634,25	36.655,74	10.994,35	11.434,12	21.131,68	127.850,14	20.903,48	4.139,17	25.042,65	152.892,79
SUB CONTADOR DEL PODER JUDICIAL	47.634,25	36.655,74	10.994,35	11.434,12	21.131,68	127.850,14	20.903,48	4.139,17	25.042,65	152.892,79
PERITO CONTADOR	47.634,25	36.655,74	10.994,35	11.434,12	21.131,68	127.850,14	20.903,48	4.139,17	25.042,65	152.892,79
PERITO MEDICO	47.634,25	36.655,74	10.994,35	11.434,12	21.131,68	127.850,14	20.903,48	4.139,17	25.042,65	152.892,79
SECRETARIO RELATOR	47.634,25	36.655,74	10.994,35	11.434,12	21.131,68	127.850,14	20.903,48	4.139,17	25.042,65	152.892,79
DIRECTOR DE BIBLIOTECA	47.634,25	36.655,74	10.994,35	11.434,12	21.131,68	127.850,14	20.903,48	4.139,17	25.042,65	152.892,79
JEFE DE ARCHIVO DE TRIBUNALES	47.634,25	36.655,74	10.994,35	11.434,12	21.131,68	127.850,14	20.903,48	4.139,17	25.042,65	152.892,79
JEFE DE CASILLERO DE NOTIFICACIONES	47.634,25	36.655,74	10.994,35	11.434,12	21.131,68	127.850,14	20.903,48	4.139,17	25.042,65	152.892,79
JEFE DE DEPARTAMENTO PERSONAL	47.634,25	36.655,74	10.994,35	11.434,12	21.131,68	127.850,14	20.903,48	4.139,17	25.042,65	152.892,79
JEFE DPTO PRENSA Y RELACIONES PUBLICAS	47.634,25	36.655,74	10.994,35	11.434,12	21.131,68	127.850,14	20.903,48	4.139,17	25.042,65	152.892,79
JEFE DPTO DE SISTEMAS Y TECNOLOGIA DE LA INFORMATICA	47.634,25	36.655,74	10.994,35	11.434,12	21.131,68	127.850,14	20.903,48	4.139,17	25.042,65	152.892,79
SECRETARIO DE CAMARA	43.341,70	33.338,88	10.001,91	10.401,90	19.224,01	116.308,40	19.016,41	3.765,50	22.781,91	139.090,31
SECRETARIO DE PRESIDENCIA	43.341,70	33.338,88	10.001,91	10.401,90	19.224,01	116.308,40	19.016,41	3.765,50	22.781,91	139.090,31
DIRECTOR DE LA ESCUELA DE CAPACITACION	43.341,70	33.338,88	10.001,91	10.401,90	19.224,01	116.308,40	19.016,41	3.765,50	22.781,91	139.090,31
SECRETARIO LETRADO EN FUNC. DE AYUDANTE FISCAL	41.364,53	31.803,97	9.543,82	9.925,48	18.343,52	110.981,32	18.145,43	3.593,04	21.738,47	132.719,79
SECRETARIO DE 1° INSTANCIA	41.364,53	31.803,97	9.543,82	9.925,48	18.343,52	110.981,32	18.145,43	3.593,04	21.738,47	132.719,79
ENCARGADO DE INFORMATICA JURIDICA	41.364,53	31.803,97	9.543,82	9.925,48	18.343,52	110.981,32	18.145,43	3.593,04	21.738,47	132.719,79
ENCARGADO DE BASE DE DATOS	41.364,53	31.803,97	9.543,82	9.925,48	18.343,52	110.981,32	18.145,43	3.593,04	21.738,47	132.719,79
PROSECRETARIO TECNICO INFORMATICO	41.364,53	31.803,97	9.543,82	9.925,48	18.343,52	110.981,32	18.145,43	3.593,04	21.738,47	132.719,79
PRO SECRETARIO DE CAMARA	41.364,53	31.803,97	9.543,82	9.925,48	18.343,52	110.981,32	18.145,43	3.593,04	21.738,47	132.719,79
JEFE DE OFICINA DE JUSTICIA	41.364,53	31.803,97	9.543,82	9.925,48	18.343,52	110.981,32	18.145,43	3.593,04	21.738,47	132.719,79
SECRETARIO DPTO ASISTENCIA JURIDICO-SOCIAL	39.049,16	30.021,80	9.009,26	9.369,63	17.316,24	104.766,09	17.129,24	3.391,82	20.521,06	125.287,15
PRO SECRETARIO DE DEPARTAMENTO PERSONAL	37.228,08	28.616,97	8.588,48	8.932,02	16.507,50	99.873,05	16.329,23	3.233		

## ANEXO

DICIEMBRE 2.020

CATEGORÍA	SUELDO BASICO	Adic. Rem. Bon.	Adic.5487	Adic.Ley 5669	Ejec Sent Expt.5610/07 RB	TOTAL REMUNERATIVO	SUP.NO REM	Ejec Sent Expt.5610/07 NRB	TOTAL NO REM. NO BON.	TOTAL BRUTO
JUEZ DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA	68.168,75	52.412,76	15.728,02	16.357,14	29.349,56	182.016,23	25.018,39	4.809,68	29.828,07	211.844,30
DEFENSOR GENERAL	68.168,75	52.412,76	15.728,02	16.357,14	29.349,56	182.016,23	25.018,39	4.809,68	29.828,07	211.844,30
DEFENSOR ADJUNTO	68.168,75	52.412,76	15.728,02	16.357,14	29.349,56	182.016,23	25.018,39	4.809,68	29.828,07	211.844,30
FISCAL DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA	68.168,75	52.412,76	15.728,02	16.357,14	29.349,56	182.016,23	25.018,39	4.809,68	29.828,07	211.844,30
FISCAL GENERAL DE LA ACUSACION	68.168,75	52.412,76	15.728,02	16.357,14	29.349,56	182.016,23	25.018,39	4.809,68	29.828,07	211.844,30
FISCAL GENERAL ADJUNTO	60.665,90	46.651,65	13.997,94	14.557,86	26.121,11	161.994,46	26.614,19	5.116,47	31.730,66	193.725,12
FISCAL DE CAMARA	60.665,90	46.651,65	13.997,94	14.557,86	26.121,11	161.994,46	26.614,19	5.116,47	31.730,66	193.725,12
FISCAL DE CAMARA DE CASACION PENAL	60.665,90	46.651,65	13.997,94	14.557,86	26.121,11	161.994,46	26.614,19	5.116,47	31.730,66	193.725,12
AUDITOR GENERAL DE GESTION	60.665,90	46.651,65	13.997,94	14.557,86	26.121,11	161.994,46	26.614,19	5.116,47	31.730,66	193.725,12
DEFENSOR PENAL OFC. ANTE LA CAM. DE CASACION	60.665,90	46.651,65	13.997,94	14.557,86	26.121,11	161.994,46	26.614,19	5.116,47	31.730,66	193.725,12
JUEZ DE CAMARA CIVIL Y COMERCIAL	60.665,90	46.651,65	13.997,94	14.557,86	26.121,11	161.994,46	26.614,19	5.116,47	31.730,66	193.725,12
JUEZ DEL TRIBUNAL DEL TRABAJO	60.665,90	46.651,65	13.997,94	14.557,86	26.121,11	161.994,46	26.614,19	5.116,47	31.730,66	193.725,12
JUEZ DEL TRIBUNAL DE FAMILIA	60.665,90	46.651,65	13.997,94	14.557,86	26.121,11	161.994,46	26.614,19	5.116,47	31.730,66	193.725,12
JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	60.665,90	46.651,65	13.997,94	14.557,86	26.121,11	161.994,46	26.614,19	5.116,47	31.730,66	193.725,12
JUEZ DEL TRIBUNAL EN LO CRIMINAL	60.665,90	46.651,65	13.997,94	14.557,86	26.121,11	161.994,46	26.614,19	5.116,47	31.730,66	193.725,12
JUEZ DE CAMARA CASAACION PENAL	60.665,90	46.651,65	13.997,94	14.557,86	26.121,11	161.994,46	26.614,19	5.116,47	31.730,66	193.725,12
JUEZ DE APELACIONES CIVIL Y COMERCIAL	60.665,90	46.651,65	13.997,94	14.557,86	26.121,11	161.994,46	26.614,19	5.116,47	31.730,66	193.725,12
JUEZ DE LA CAMARA DE APELACIONES Y CONTROL	60.665,90	46.651,65	13.997,94	14.557,86	26.121,11	161.994,46	26.614,19	5.116,47	31.730,66	193.725,12
DIRECTOR DE ASISTENCIA A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESC.	60.665,90	46.651,65	13.997,94	14.557,86	26.121,11	161.994,46	26.614,19	5.116,47	31.730,66	193.725,12
DIRECTOR DEL DEPTO SAN PEDRO DE JUJUY	60.665,90	46.651,65	13.997,94	14.557,86	26.121,11	161.994,46	26.614,19	5.116,47	31.730,66	193.725,12
REPRESENTANTE MINISTERIO PUBLICO DEL TRABAJO	60.665,90	46.651,65	13.997,94	14.557,86	26.121,11	161.994,46	26.614,19	5.116,47	31.730,66	193.725,12
JUEZ DE 1º INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL	55.896,23	42.980,61	12.896,98	13.412,86	24.066,64	149.253,32	24.520,94	4.714,05	29.234,99	178.488,31
JUEZ AMBIENTAL	55.896,23	42.980,61	12.896,98	13.412,86	24.066,64	149.253,32	24.520,94	4.714,05	29.234,99	178.488,31
JUEZ VIOLENCIA DE GENERO	55.896,23	42.980,61	12.896,98	13.412,86	24.066,64	149.253,32	24.520,94	4.714,05	29.234,99	178.488,31
JUEZ DE CAUSAS	55.896,23	42.980,61	12.896,98	13.412,86	24.066,64	149.253,32	24.520,94	4.714,05	29.234,99	178.488,31
JUEZ DE MENORES	55.896,23	42.980,61	12.896,98	13.412,86	24.066,64	149.253,32	24.520,94	4.714,05	29.234,99	178.488,31
JUEZ CONTROL PENAL	55.896,23	42.980,61	12.896,98	13.412,86	24.066,64	149.253,32	24.520,94	4.714,05	29.234,99	178.488,31
JUEZ EJECUCION PENAL	55.896,23	42.980,61	12.896,98	13.412,86	24.066,64	149.253,32	24.520,94	4.714,05	29.234,99	178.488,31
JUEZ CORRECCIONAL	55.896,23	42.980,61	12.896,98	13.412,86	24.066,64	149.253,32	24.520,94	4.714,05	29.234,99	178.488,31
JUEZ CONTROL PENAL ECONOMINO	55.896,23	42.980,61	12.896,98	13.412,86	24.066,64	149.253,32	24.520,94	4.714,05	29.234,99	178.488,31
DEFENSOR PENAL OFICIAL	55.896,23	42.980,61	12.896,98	13.412,86	24.066,64	149.253,32	24.520,94	4.714,05	29.234,99	178.488,31
DIRECTOR OPTO ASISTENCIA JUR SOCIAL	60.665,90	46.651,65	13.997,94	14.557,86	26.121,11	161.994,46	26.614,19	5.116,47	31.730,66	193.725,12
COORDINADOR JUZGADOS DE PAZ	55.896,23	42.980,61	12.896,98	13.412,86	24.066,64	149.253,32	24.520,94	4.714,05	29.234,99	178.488,31
SECRETARIO DE SUPERINTENDENCIA	55.896,23	42.980,61	12.896,98	13.412,86	24.066,64	149.253,32	24.520,94	4.714,05	29.234,99	178.488,31
SECRETARIO JUDICIAL DEL S.T.J.	55.896,23	42.980,61	12.896,98	13.412,86	24.066,64	149.253,32	24.520,94	4.714,05	29.234,99	178.488,31
SECRETARIO RELATOR DEL S.T.J.	55.896,23	42.980,61	12.896,98	13.412,86	24.066,64	149.253,32	24.520,94	4.714,05	29.234,99	178.488,31
SECRETARIO DE TRIBUNAL ELECTORAL DEL S.T.J.	55.896,23	42.980,61	12.896,98	13.412,86	24.066,64	149.253,32	24.520,94	4.714,05	29.234,99	178.488,31
AGENTE FISCAL	55.896,23	42.980,61	12.896,98	13.412,86	24.066,64	149.253,32	24.520,94	4.714,05	29.234,99	178.488,31
FISCAL EN LO CORRECCIONAL	55.896,23	42.980,61	12.896,98	13.412,86	24.066,64	149.253,32	24.520,94	4.714,05	29.234,99	178.488,31
FISCAL ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA DE GENERO	55.896,23	42.980,61	12.896,98	13.412,86	24.066,64	149.253,32	24.520,94	4.714,05	29.234,99	178.488,31
FISCAL ESPECIALIZADO EN LO ECON. Y DELITOS CONT.	55.896,23	42.980,61	12.896,98	13.412,86	24.066,64	149.253,32	24.520,94	4.714,05	29.234,99	178.488,31
FISCAL EN LO AMBIENTAL	55.896,23	42.980,61	12.896,98	13.412,86	24.066,64	149.253,32	24.520,94	4.714,05	29.234,99	178.488,31
SECRETARIO GENERAL	55.896,23	42.980,61	12.896,98	13.412,86	24.066,64	149.253,32	24.520,94	4.714,05	29.234,99	178.488,31
ADMINISTRADOR GENERAL	55.896,23	42.980,61	12.896,98	13.412,86	24.066,64	149.253,32	24.520,94	4.714,05	29.234,99	178.488,31
SUB-ADMINISTRADOR	49.063,28	37.755,41	11.324,18	11.777,14	21.131,68	131.051,69	21.530,58	4.139,17	25.669,75	156.721,44
DEFENSOR OFICIAL	49.063,28	37.755,41	11.324,18	11.777,14	21.131,68	131.051,69	21.530,58	4.139,17	25.669,75	156.721,44
DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO MEDIACION	49.063,28	37.755,41	11.324,18	11.777,14	21.131,68	131.051,69	21.530,58	4.139,17	25.669,75	156.721,44
JEFE DE MESA GENERAL DE ENTRADA Y ESTADISTICA	49.063,28	37.755,41	11.324,18	11.777,14	21.131,68	131.051,69	21.530,58	4.139,17	25.669,75	156.721,44
JEFE DPTO DE JURISPRUDENCIA, PUBL E INFORMATICA	49.063,28	37.755,41	11.324,18	11.777,14	21.131,68	131.051,69	21.530,58	4.139,17	25.669,75	156.721,44
JEFE DEPARTAMENTO MEDICO	49.063,28	37.755,41	11.324,18	11.777,14	21.131,68	131.051,69	21.530,58	4.139,17	25.669,75	156.721,44
JEFE DE DEPARTAMENTO CONTADURIA	49.063,28	37.755,41	11.324,18	11.777,14	21.131,68	131.051,69	21.530,58	4.139,17	25.669,75	156.721,44
JEFE DEPARTAMENTO TECNICO	49.063,28	37.755,41	11.324,18	11.777,14	21.131,68	131.051,69	21.530,58	4.139,17	25.669,75	156.721,44
SUB CONTADOR DEL PODER JUDICIAL	49.063,28	37.755,41	11.324,18	11.777,14	21.131,68	131.051,69	21.530,58	4.139,17	25.669,75	156.721,44
PERITO CONTADOR	49.063,28	37.755,41	11.324,18	11.777,14	21.131,68	131.051,69	21.530,58	4.139,17	25.669,75	156.721,44
PERITO MEDICO	49.063,28	37.755,41	11.324,18	11.777,14	21.131,68	131.051,69	21.530,58	4.139,17	25.669,75	156.721,44
SECRETARIO RELATOR	49.063,28	37.755,41	11.324,18	11.777,14	21.131,68	131.051,69	21.530,58	4.139,17	25.669,75	156.721,44
DIRECTOR DE BIBLIOTECA	49.063,28	37.755,41	11.324,18	11.777,14	21.131,68	131.051,69	21.530,58	4.139,17	25.669,75	156.721,44
JEFE DE ARCHIVO DE TRIBUNALES	49.063,28	37.755,41	11.324,18	11.777,14	21.131,68	131.051,69	21.530,58	4.139,17	25.669,75	156.721,44
JEFE DE CAJILLERO DE NOTIFICACIONES	49.063,28	37.755,41	11.324,18	11.777,14	21.131,68	131.051,69	21.530,58	4.139,17	25.669,75	156.721,44
JEFE DE DEPARTAMENTO PERSONAL	49.063,28	37.755,41	11.324,18	11.777,14	21.131,68	131.051,69	21.530,58	4.139,17	25.669,75	156.721,44
JEFE DPTO PRENSA Y RELACIONES PUBLICAS	49.063,28	37.755,41	11.324,18	11.777,14	21.131,68	131.051,69	21.530,58	4.139,17	25.669,75	156.721,44
JEFE DPTO DE SISTEMAS Y TECNOLOGIA DE LA INFORMA	49.063,28	37.755,41	11.324,18	11.777,14	21.131,68	131.051,69	21.530,58	4.139,17	25.669,75	156.721,44
SECRETARIO DE CAMARA	44.641,95	34.339,05	10.301,97	10.713,96	19.224,01	119.220,94	19.586,90	3.765,50	23.352,40	142.573,34
SECRETARIO DE PRESIDENCIA	44.641,95	34.339,05	10.301,97	10.713,96	19.224,01	119.220,94	19.586,90	3.765,50	23.352,40	142.573,34
DIRECTOR DE LA ESCUELA DE CAPACITACION	44.641,95	34.339,05	10.301,97	10.713,96	19.224,01	119.220,94	19.586,90	3.765,50	23.352,40	142.573,34
SECRETARIO LETRADO EN FUNC DE AYUDANTE FISCAL	42.605,47	32.758,09	9.830,13	10.223,24	18.343,52	113.760,45	18.689,79	3.593,04	22.282,83	136.043,28
SECRETARIO DE 1º INSTANCIA	42.605,47	32.758,09	9.830,13	10.223,24	18.343,52	113.760,45	18.689,79	3.593,04	22.282,83	136.043,28
ENCARGADO DE INFORMATICA JURIDICA	42.605,47	32.758,09	9.830,13	10.223,24	18.343,52	113.760,45	18.689,79	3.593,04	22.282,83	136.043,28
ENCARGADO DE BASE DE DATOS	42.605,47	32.758,09	9.830,13	10.223,24	18.343,52	113.760,45	18.689,79	3.593,04	22.282,83	136.043,28
PROSECRETARIO TECNICO INFORMATICO	42.605,47	32.758,09	9.830,13	10.223,24	18.343,52	113.760,45	18.689,79	3.593,04	22.282,83	136.043,28
PRO SECRETARIO DE CAMARA	42.605,47	32.758,09	9.830,13	10.223,24	18.343,52	113.760,45	18.689,79	3.593,04	22.282,83	136.043,28
JEFE DE OFICINA DE JUSTICIA	42.605,47	32.758,09	9.830,13	10.223,24	18.343,52	113.760,45	18.689,79	3.593,04	22.282,83	136.043,28
SECRETARIO DPTO ASISTENCIA JURIDICO-SOCIAL	40.220,63	30.922,46	9.279,53	9.650,71	17.316,24	107.389,57	17.643,12	3.391,82	21.034,94	128.424,51
PRO SECRETARIO DE DEPARTAMENTO PERSONAL	38.344,92	29.475,48	8.846,14	9.199,98	16.507,50	102.374,02	16.819,11	3.233,41	20.052,52	122.426,54
JEFE DPTO DEPOSITO DE SEQUESTROS	38.344,92	29.475,48	8.846,14	9.199,98	16.507,50	102.374,02	16.819,11	3.233,41	20.052,52	122.426,54
PRO SECRETARIO DE JUZGADO	38.344,92	29.475,48	8.846,14	9.199,98	16.507,50</					

**ANEXO I**

IMPUESTO INMOBILIARIO 2020 p/ 2021		
Exenciones	Legislación	Gasto tributario
Congregaciones religiosas	Art.166 inc.1 Cod. Fiscal	3.285.672
Clubes deportivos	Art.166 inc.2 Cod. Fiscal	4.469.540
Entes sin fines de lucro y actividades específicas	Art.166 inc.2 Cod. Fiscal	4.108.293
Partidos políticos	Art.166 inc.5 Cod. Fiscal	78.145
Centros vecinales	Art.166 inc.2 Cod. Fiscal	1.130.370
Comunidades Aborígenes	Art.166 inc.12 Cod. Fiscal	491.713
Jubilados y pensionados	Art.166 inc.7 Cod. Fiscal	23.430.441
Única propiedad	Ley 4652-Ley 6114	5.261.050
Necesidades básicas insatisfechas	Ley 4993	6.277
Bien de familia	Art.166 inc.8	23.683.549
Discapacitado	Art.166 inc.6 Cod. Fiscal	731.6923
<b>TOTAL</b>		<b>66.676.741</b>

**ANEXO II**

INGRESOS BRUTOS 2020 p/2021			
Ingresos Brutos Régimen Local	Congregaciones Religiosas debidamente reconocidas por lo organismos de contralor...	Art. 283 Cod. Fiscal, Inc. 4	294.637
	Operaciones de asociaciones, fundaciones y demás entidades civiles de asistencia social, beneficencia, bien público, gremial, etc.	Art. 283 Cod. Fiscal, Inc. 5	88.854.875
	Espectáculos públicos	Organizados por sujetos del Art. 283	6.082.824
	Mutuales exclusivamente respecto de los ingresos que provengan de la realización de prestaciones mutuales a sus asociados...	Art. 283 Cod. Fiscal, Inc. 6	35.030
	Asociaciones gremiales de trabajadores con personería jurídica o gremial...	Art. 283 Cod. Fiscal, Inc. 10	7.697.014
	Establecimientos educacionales privados incorporados a los planes de enseñanza oficial...	Art. 283 Cod. Fiscal, Inc. 10	22.305.652
	Edición y venta de Libros, diarios, periódicos y revistas	Art. 284 Cod. Fiscal, Inc. 2	2.267.186
	Servicios de transmisión de radiodifusión y televisión	Art. 284 Cod. Fiscal, Inc. 3	37.811.664
	Venta de artesanías realizadas por sus propios creadores en forma individual y directa	Art. 284 Cod. Fiscal, Inc. 7	13.835
	Actividad literaria, pictórica, escultural o musical y otras actividades artísticas...	Art. 284 Cod. Fiscal, Inc. 8	51.261
	Actividad de producción primaria minera según Ley N° 5290	Art. 284 Cod. Fiscal, Inc. 11	23.300
	Actividades de producción agropecuaria y/o ganadera realizada por efectores sociales	Art. 284 Cod. Fiscal, Inc. 12	46.176
	Promoción de inversiones y el empleo Ley N° 5922 Art. 9	Ley N° 5922	161.074
	Fomento del Turismo	Ley N° 5428	566.160
<b>SUBTOTAL</b>			<b>166.210.688</b>
Ingresos Brutos Régimen Convenio Multilateral	Edición y venta de Libros, diarios, periódicos y revistas	Art. 284 Cod. Fiscal, Inc. 2	4.218.688
	Operaciones de asociaciones, fundaciones y demás entidades civiles de asistencia social, beneficencia, bien público, gremial, etc.	Art. 283 Cod. Fiscal, Inc. 5 y 7	16.044.391
	Explotación Servicios de Radiodifusión y Televisión	Art. 284 Cod. Fiscal, Inc.3	16.602.376
	Construcción de vivienda Familiar	Ley N° 5840	653.009
	Régimen de inversiones Mineras	Ley N° 5290	199.680.699
<b>SUBTOTAL</b>			<b>199.680.699</b>
<b>TOTAL INGRESOS BRUTOS</b>			<b>403.409.851</b>

**ANEXO III**

IMPUESTO A LOS SELLOS 2020 p/2021		
Exenciones	Legislación	Gasto Tributario pesos
Con resolución	Art.236 Cod. Fiscal	59.272.853



<b>SUBTOTAL</b>	<b>59.272.853</b>
<b>TOTAL SELLOS</b>	<b>59.272.853</b>

**ANEXO IV**

**GASTO TRIBUTARIO 2020 p/2021**

	<b>Total</b>
<b>TOTAL INMOBILIARIO</b>	<b>66.676.741</b>
<b>TOTAL INGRESOS BRUTOS</b>	<b>403.409.851</b>
<b>TOTAL SELLOS</b>	<b>59.272.853</b>
<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>529.359.444</b>

**PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY.-**

**EXPTE. N° 200-3307/2.-**

**CORRESP. A LEY N° 6213.-**

**SAN SALVADOR DE JUJUY, 05 ENE. 2020.-**

Téngase por **LEY DE LA PROVINCIA**, cúmplase, comuníquese, publíquese íntegramente, dése al Registro y Boletín Oficial, tome razón Fiscalía de Estado, pase al Ministerio de Hacienda y Finanzas; Ministerio de Gobierno y Justicia; Ministerio de Desarrollo Económico y Producción; Ministerio de Infraestructura, Servicios Públicos, Tierra y Vivienda; Ministerio de Salud; Ministerio de Desarrollo Humano; Ministerio de Educación; Ministerio de Trabajo y Empleo; Ministerio de Cultura y Turismo; Ministerio de Ambiente; Ministerio de Seguridad y Secretaría General de la Gobernación para su conocimiento. Oportunamente, ARCHÍVESE.-

C.P.N. Carlos Guillermo Haquim

VICE-GOBERNADOR

En Ejercicio del Poder Ejecutivo

**LEGISLATURA DE JUJUY**

**LA LEGISLATURA DE JUJUY SANCIONA CON FUERZA DE**

**LEY N° 6215**

**ARTÍCULO 1.-** Establézcase la "Licencia por Violencia de Género" para las agentes dependientes de los ámbitos del Poder Ejecutivo Provincial, Entidades Autárquicas, Organismos Descentralizados, Empresas y Sociedades del Estado Provincial, Poder Legislativo, Poder Judicial, Tribunal de Cuentas, cualquiera sea el vínculo laboral o situación de revista.

**ARTÍCULO 2.-** A los efectos de esta Ley, entiéndase por violencia contra las mujeres toda acción u omisión, que de manera directa o indirecta, proveniente del ámbito público o privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica, patrimonial, y seguridad personal, quedando comprendidas las cometidas desde el Estado o por sus agentes.

**ARTÍCULO 3.-** La "Licencia por Violencia de Género" tendrá carácter especial, podrá ser solicitada por la agente, ante la autoridad que corresponda, debiendo en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, acompañar por sí o a través de terceros la siguiente documentación:

1. Certificado que acredite la radicación de la denuncia ante autoridad competente de los hechos acaecidos.
2. Certificación emitida por profesionales de servicios de atención pública o de asistencia a las víctimas de Violencia de Género, en el que deberá hacerse referencia a la persona denunciante, es presunta víctima.

La falta de presentación de la mencionada documentación en el plazo fijado, traerá aparejada la revocación de pleno derecho de la licencia provisoria, teniéndose por injustificadas las inasistencias.

El Organismo empleador deberá preservar el derecho a la intimidad, evitar la revictimización, garantizar principios de confidencialidad y reserva.

La "Licencia por Violencia de Género" se concederá hasta un máximo de veinte (20) días por año calendario -continuos o discontinuos-, prorrogables excepcionalmente por igual período, como consecuencia del padecimiento de violencia de género.

**ARTÍCULO 4.-** La autoridad administrativa del lugar donde preste servicios la agente, estará obligada a informar la licencia de manera inmediata al Consejo Provincial de la Mujer e Igualdad de Género, quien podrá formular recomendaciones, disponer medidas y acciones para el acompañamiento, seguimiento, información y abordaje integral.

**ARTÍCULO 5.-** Las condiciones laborales de una trabajadora que haya solicitado "Licencia por Violencia de Género", no podrán ser modificadas, salvo a instancia y solicitud de la misma y su otorgamiento no afectará la remuneración que corresponda abonar a la trabajadora ni eliminará ni compensará aquellas otras licencias a las que tenga derecho usufructuar, según la legislación vigente.

**ARTÍCULO 6.-** Las autoridades de cada uno de los Poderes y organismos mencionados en el Artículo 1, efectuarán las adecuaciones normativas que resulten pertinentes a los fines de incorporar en sus respectivos regímenes laborales la licencia que se establece por la presente.

**ARTÍCULO 7.-** Invítase a los Municipios y Comisiones Municipales a adherir a la presente Ley.

**ARTÍCULO 8.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-

SALA DE SESIONES, SAN SALVADO DE JUJUY, 17 de Diciembre de 2020.-

Dr. Javier Olivera Rodríguez

Secretario Parlamentario

Legislatura de Jujuy

Dip. Carlos Alberto Amaya

Vice-Presidente 1°

A/C de Presidencia

Legislatura de Jujuy

**PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY.-**

**EXPTE. N° 200-308/20.-**

**CORRESP. A LEY N° 6215.-**

**SAN SALVADOR DE JUJUY, 05 ENE. 2020.-**

Téngase por **LEY DE LA PROVINCIA**, cúmplase, comuníquese, publíquese íntegramente, dese al Registro y Boletín Oficial, tome razón Fiscalía de Estado, pase al Ministerio de Hacienda y Finanzas; Ministerio de Gobierno y Justicia; Ministerio de Desarrollo Económico y Producción; Ministerio de Infraestructura,





Servicios Públicos, Tierra y Vivienda; Ministerio de Salud; Ministerio de Desarrollo Humano; Ministerio de Educación; Ministerio de Trabajo y Empleo; Ministerio de Cultura y Turismo; Ministerio de Ambiente; Ministerio de Seguridad y Secretaría General de la Gobernación para su conocimiento. Oportunamente, ARCHIVESE.

C.P.N. Carlos Guillermo Haquim  
Vice-Gobernador de la Provincia  
En Ejercicio del Poder Ejecutivo

**LEGISLATURA DE JUJUY**  
**LA LEGISLATURA DE JUJUY SANCIONA CON FUERZA DE**  
**LEY N° 6216**

**ARTÍCULO 1.-** Modifícase el Artículo 1 inciso 13) de la Ley N° 4294, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"13) Departamento Rinconada:

1. a) Comisión Municipal de Rinconada: circuitos 108, 111-Ay 111-B.

2. b) Comisión Municipal de Minas Piriquitas: circuitos 109 y 110, excepto la de Lagunillas de Farallón que pertenecen al circuito 116-C (Comisión Municipal de Cusi-Cusi), cuyos votantes deberán ser incorporados al Padrón correspondiente a las mesas del mismo."

**ARTÍCULO 2.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-

SALA DE SESIONES, SAN SALVADOR E JUJUY, 17 de Diciembre de 2020.-

Dr. Javier G. Olivera Rodríguez  
Secretario Parlamentario  
Legislatura de Jujuy

Dip. Carlos Alberto Amaya  
Vice-Presidente  
A/C de Presidencia  
Legislatura de Jujuy

**PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY.-**

**EXpte. N° 200-309/20.-**

**CORRESP. A LEY N° 6216.-**

**SAN SALVADOR DE JUJUY, 05 ENE. 2021.-**

Téngase por **LEY DE LA PROVINCIA**, cúmplase, comuníquese, publíquese íntegramente, dése al Registro y Boletín Oficial, tome razón, Fiscalía de Estado, pase al Ministerio de Gobierno y Justicia y Secretaría General de la Gobernación para su conocimiento. Oportunamente, ARCHIVESE.

C.P.N. Carlos Guillermo Haquim  
Vice-Gobernador de la Provincia  
En Ejercicio del Poder Ejecutivo

**LEGISLATURA DE JUJUY**  
**LA LEGISLATURA DE JUJUY SANCIONA CON FUERZA DE**  
**LEY N° 6217**

**"MODIFICACIÓN DE LA LEY N° 5897 DE CREACIÓN DE LOS JUZGADOS ESPECIALIZADOS EN VIOLENCIA DE GÉNERO Y CREACIÓN DE VOCALÍAS DE FAMILIA UNIPERSONALES"**

**ARTÍCULO 1°.-** Modifícase el Artículo 4 de la Ley N° 5897, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

**"Artículo 4.-** Competencia. Los Juzgados Especializados en Violencia de Género tendrán competencia tanto en materia penal como civil para conocer en los casos contemplados por la Ley N° 5738 de "Adhesión a la Ley Nacional N° 26.485 de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales"; Ley N° 6193 de creación del "Sistema Integral de Protección de Derechos de las Mujeres y Personas de la Diversidad Sexual para prevenir y sancionar situaciones de todo tipo de violencia basadas en el género, la orientación sexual y la expresión y/o identidad de género"; Ley N° 5107 de "Atención Integral de la Violencia Familiar".

Si de la narración de los hechos surgiere la necesidad de adoptar medidas urgentes, es obligación del juez dictarlas aunque sea incompetente y girar posteriormente las actuaciones. En caso de remisión del expediente por cuestiones de competencia sin el dictado de medidas cautelares, la misma deberá hacerse mediante resolución fundada que exprese los motivos por los cuales, prima fácie, no correspondía el dictado de las mismas.

En cuanto a la competencia penal, en principio y sin perjuicio de las disposiciones especiales del Código Procesal Penal (Artículos 49 y siguientes), corresponden a la competencia de los Juzgados Especializados en Violencia de Género los delitos previstos en los Artículos 80, incisos 11 y 12, Artículos 89 al 93 en lo que se refiere a las agravantes enumeradas en los incisos 11 y 12 del Artículo 80 del Código Penal de la Nación Argentina.

También corresponden a la competencia de estos Juzgados los delitos contemplados en el Libro II, Título III del mismo Código Penal y artículos 149 bis y ter en lo que se refiere a las agravantes enumeradas en los incisos 11 y 12 del Artículo 80 del Código Penal de la Nación Argentina. Ello con excepción de lo dispuesto en el inciso 4 del Artículo 80 en lo que refiere al odio racial y religioso."

**ARTÍCULO 2.-** Incorporase a la Ley N° 5897 el Artículo 8 bis el que quedará redactado de la siguiente forma:

**"Artículo 8 bis.-** FISCALIA ESPECIALIZADA EN CYBERDELITOS: Crease dentro del Ministerio Público de la Acusación, una Fiscalía Especializada en Cyberdelitos, que entenderá en todas aquellas situaciones que a través de medios digitales y/o telemáticos se ejerzan delitos en contra de las mujeres, niñas, niños, adolescentes y personas del colectivo LGBTIQ+."

**ARTÍCULO 3.-** Incorporase a la Ley N° 5897 el Artículo 10 bis el que quedará redactado de la siguiente forma:

**"Artículo 10 bis.-** JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA DE GÉNERO EN LA CIUDAD DE LA QUIACA: Créase un (1) Juzgado Especializado en Violencia de Género con asiento en la ciudad de La Quiaca y, para su funcionamiento, créase un (1) cargo de Juez Especializado en Violencia de Género, un (1) cargo de Secretario del Juzgado Especializado en Violencia de Género y un (1) cargo de Fiscal especializado en Violencia de Género con sus respectivos ayudantes fiscales."

**ARTÍCULO 4.-** Modifícase el Artículo 74 de la Ley N° 4055 "Orgánica del Poder Judicial", el que quedará redactado de la siguiente forma:

**"Artículo 74.-** INTEGRACIÓN. Habrá un Tribunal de Familia que podrá dividirse en Salas. Cada Sala estará integrada por tres (3) Jueces letrados que estarán a cargo de Vocafías unipersonales y deberán reunir las condiciones exigidas por la Constitución de la Provincia. Se reemplazarán en la misma forma que la establecida para los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial.

El Tribunal de Familia de la Provincia de Jujuy, mantendrá su competencia territorial, y las vocafías conocerán y resolverán la totalidad del proceso unipersonalmente."



**ARTÍCULO 5.-** Modifícase el Artículo 75 de la Ley N° 4055 "Orgánica del Poder Judicial", el que quedará redactado de la siguiente forma:

**"Artículo 75.-** COMPETENCIA. La Vocalía unipersonal en Primera Instancia, conocerá:

1. En los juicios ordinarios de divorcio, nulidad de matrimonio y filiación.
2. En los juicios sumarios de ejercicio de la responsabilidad parental y de cesación o disminución de alimentos.
3. En los juicios sumarísimos de alimentos, litis expensas, tenencia de hijos y disenso.
4. En los juicios de adopción.
5. En las demás cuestiones vinculadas con el derecho de familia.

En todos los casos la Vocalía promoverá la conciliación de las partes tendiendo a lograr la unidad del núcleo familiar y priorizando el interés superior del menor."

**ARTÍCULO 6.-** Modifíquese el Artículo 75 bis de la Ley N° 4.055 "Orgánica del Poder Judicial", que quedará redactado de la siguiente forma:

**"Artículo 75 bis.-** TRAMITACIÓN DE LOS PROCESOS: Los procesos de conocimiento del Tribunal de Familia, se tramitarán por cada Vocalía unipersonalmente conforme las normas establecidas en el Código Procesal Civil para el juicio oral con las siguientes modificaciones:

1. Los juicios serán distribuidos a cada Vocalía por Mesa General de Entradas y tendrán a su cargo la totalidad del proceso.
2. La sentencia será dictada por el Juez de la Vocalía unipersonalmente."

**ARTÍCULO 7.-** Créase la Sala Tercera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial integrada por dos magistrados.

En adelante la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial pasará a denominarse Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Familia.-

**ARTÍCULO 8.-** Incorporase el inciso 5 al Artículo 73 de la Ley N° 4055 "Orgánica del Poder Judicial", el siguiente texto:

**"Inciso 5.-** En los recursos de apelación y quejas que se interpongan en contra de las resoluciones de los Jueces de Familia con asiento en la Capital y en San Pedro de Jujuy."

**ARTÍCULO 9.-** Modifícase el Inciso I del Artículo 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 4055, el que quedará redactado de la siguiente forma:

**"Inciso 1.** Sala Civil, Comercial y de Familia. Es competencia de esta Sala:

- 1) Entender en los recursos de inconstitucionalidad, casación y de queja por retardo o denegación de justicia, que se interpongan contra las resoluciones dictadas por las Cámaras competentes en materia Civil, Comercial y de Familia.
- 2) Entender en las cuestiones de competencia y de apartamiento."

**ARTÍCULO 10.-** Las causas en trámite a la fecha de vigencia de esta Ley continuaran en la Vocalía correspondiente al Magistrado que presidía el trámite a esa fecha.

**ARTÍCULO 11.-** Los Magistrados integrantes del Tribunal del Familia designados con anterioridad a la vigencia de la Ley mantendrán su categoría. Los Jueces que se designen en el futuro para cubrir vacantes en las vocalías del Tribunal de Familia serán Jueces de Primera Instancia.-

**ARTÍCULO 12.-** Derogase toda norma que se oponga al presente ordenamiento.-

**ARTÍCULO 13.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-

SALA DE SESIONES, SAN SALVADOR E JUJUY, 17 de Diciembre de 2020.-

Dr. Javier G. Olivera Rodriguez  
Secretario Parlamentario  
Legislatura de Jujuy

Dip. Carlos Alberto Amaya  
Vice-Presidente  
A/C de Presidencia  
Legislatura de Jujuy

#### **PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY.-**

**EXpte. N° 200-310/20.-**

**CORRESP. A LEY N° 6217.-**

**SAN SALVADOR DE JUJUY, 05 ENE. 2021.-**

Téngase por **LEY DE LA PROVINCIA**, cúmplase, comuníquese, publíquese íntegramente, dése al Registro y Boletín Oficial, tome razón Fiscalía de Estado, pase al Ministerio de Gobierno y Justicia; Ministerio de Hacienda y Finanzas; Ministerio de Desarrollo Económico y Producción; Ministerio de Infraestructura, Servicios Públicos, Tierra y Vivienda; Ministerio 'de Salud; Ministerio de Desarrollo Humano; Ministerio de Educación; Ministerio de Trabajo y Empleo; Ministerio de Cultura y Turismo; Ministerio de Ambiente; Ministerio de Seguridad y Secretaría General de la Gobernación para su conocimiento. Oportunamente, ARCHIVESE.

C.P.N. Carlos Guillermo Haquim  
Vice-Gobernador de la Provincia  
En Ejercicio del Poder Ejecutivo

#### **LEGISLATURA DE JUJUY**

**LA LEGISLATURA DE JUJUY SANCIONA CON FUERZA DE**

**LEY N° 6218**

**ARTÍCULO 1.- OBJETO.** La presente ley tiene por objeto la protección de los glaciares y del ambiente periglacial y su preservación como reservas estratégicas de recursos hídricos para el consumo humano y la agricultura; proveedores de agua para la recarga de cuencas hidrográficas; protectores de la biodiversidad; fuente de información científica y atractivo turístico. Los glaciares constituyen bienes de carácter público.

**ARTÍCULO 2.- DEFINICIÓN.** A los efectos de la presente Ley, se entiende por glaciar toda masa de hielo perenne estable o que fluye lentamente, con o sin agua intersticial, formado por la recristalización de nieve, ubicado en diferentes ecosistemas, cualquiera sea su forma, dimensión y estado de conservación. Son parte constituyente de cada glaciar, el material detrítico rocoso y los cursos internos y superficiales de agua.

Por ambiente periglacial se entiende, en la alta montaña, el área con suelos congelados que actúa como regulador del recurso hídrico. En la media y baja montaña, el área que funciona como regulador de recursos hídricos con suelos saturados en hielo

**ARTÍCULO 3.- INVENTARIO.** La Provincia de Jujuy reconoce el Inventario Nacional de Glaciares elaborado por el Instituto Argentino de Nivología y Glaciología (IANIGLA), conforme a los estándares establecidos por la Ley Nacional N° 26.639, debiendo ser considerado el mismo como herramienta técnicamente válida para la toma de decisiones. La Autoridad de Aplicación dispondrá del plazo de dos (2) años para la confección definitiva del Inventario Provincial de Glaciares.

**ARTÍCULO 4.- ACTUALIZACIÓN.** El Inventario Provincial de Glaciares deberá actualizarse con una periodicidad no mayor de cinco (5) años, verificando los cambios en la superficie, ambiente periglacial, su estado de avance o retroceso y otros factores que sean relevantes para su conservación.

**ARTÍCULO 5.- ELABORACIÓN DEL INVENTARIO.** Facúltase a la Autoridad de Aplicación para aprobar y reconocer los procedimientos desarrollados por organismos científico-técnicos con idoneidad al efecto, ya sean provinciales o nacionales, a fin de elaborar el Inventario definitivo de glaciares de la Provincia de Jujuy.





**ARTÍCULO 6.- ACTIVIDADES PROHIBIDAS.** Quedan prohibidas las actividades que puedan afectar la condición natural de los glaciares o las funciones señaladas en el artículo 1°, que impliquen su destrucción, traslado o interfieran en su avance, en particular las siguientes:

- A) La liberación, dispersión o disposición de sustancias o elementos contaminantes, productos químicos o residuos de cualquier naturaleza o volumen. Se incluyen en dicha restricción aquellas que se desarrollen en el ambiente periglacial;
- B) La construcción de obras de arquitectura o infraestructura con excepción de aquellas necesarias para la investigación científica y las prevenciones de riesgos;
- C) La exploración y explotación minera e hidrocarburífera. Se incluyen en dicha restricción aquellas que se desarrollen en el ambiente periglacial;
- D) La instalación de industrias o desarrollo de obras o actividades industriales.

**ARTÍCULO 7.- EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.** Todas las actividades proyectadas en los glaciares y en el ambiente periglacial, que no se encuentran prohibidas, estarán sujetas a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental y evaluación ambiental estratégica, según corresponda conforme a su escala de intervención, debiendo garantizarse una instancia de participación ciudadana en forma previa a su autorización y ejecución.

Los respectivos estudios de impacto ambiental contendrán la siguiente información:

A.- Individualización y caracterización de los glaciares según el siguiente detalle:

- 1) Cuenca hidrográfica a la que pertenece;
- 2) Ubicación del glaciar especificando latitud, longitud, altitud y coordenadas;
- 3) Dimensiones de los glaciares detallando longitud, ancho, espesor, superficie y volumen;
- 4) Clasificación geomorfológica de los glaciares,
- 5) Geología específica del sitio de emplazamiento de los glaciares indicando estratigrafía, tectónica, sismología, vulcanismo, mineralogía y petrología;
- 6) Parámetros climáticos que indiquen radiación, temperaturas, precipitaciones, vientos, presión atmosférica y evaporación;
- 7) Parámetros hidrológicos superficiales y superficiales y subterráneos diferenciados caudales, escurrimiento superficial e infiltración;
- 8) Calidad de aguas tanto constituyentes disueltos como en suspensión;
- 9) Biología alcanzando flora y fauna que caracterice a los glaciares; y

B.- Identificar el impacto que tales obras o actividades podrían generar sobre los glaciares;

C.- Describir las acciones que se llevarán a cabo para mitigar dicho impacto. Se exceptúan las siguientes actividades:

- a) De rescate, derivado de emergencias;
- b) Científicas, con eventual toma de muestras, que no dejen desechos en los glaciares y el ambiente periglacial;
- c) Deportivas, incluyendo andinismo, escalada y deportes no motorizados que no perturben el ambiente;
- d) Las que sean calificadas de manera fundamentada como mínimo impacto por la Autoridad de Aplicación y a pedido de parte.

**ARTÍCULO 8.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN.** El Ministerio de Ambiente o el organismo que en el futuro lo reemplace, será Autoridad de Aplicación, debiendo dictar las normas reglamentarias e interpretativas de la presente Ley.

**ARTÍCULO 9.- FUNCIONES Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN.** Serán funciones de la Autoridad de Aplicación:

- a) Formular las acciones conducentes a la conservación y protección de los glaciares en la Provincia;
- b) Realizar y mantener actualizado el Inventario Provincial de Glaciares;
- c) Dar intervención a otros organismos o institutos con idoneidad científico-técnica para el asesoramiento en la confección de dicho Inventario;
- d) Elaborar un informe periódico sobre el estado de los glaciares existentes en el territorio provincial, así como los proyectos o actividades que se realicen sobre glaciares o sus zonas de influencia, el que será remitido a la Legislatura Provincial;
- e) Asesorar y apoyar a las jurisdicciones municipales y demás autoridades que se desarrollan en la Provincia, en los programas de monitoreo, fiscalización y protección de glaciares;
- f) Crear programas de promoción e incentivo a la investigación;
- g) Desarrollar campañas de educación e información ambiental conforme los objetivos de la presente Ley;
- h) Toda otra actividad que sea necesaria a los fines de garantizar la adecuada protección, investigación y/o monitoreo del ambiente glaciar y periglacial de la Provincia.

**ARTÍCULO 10.- INFRACCIONES Y SANCIONES.** El incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y las normas complementarias que en su consecuencia se dicten, previo sumario que asegure el derecho de defensa y la valoración de la naturaleza de la infracción y el daño ocasionado; será objeto de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa de cien (100) hasta cien mil (100.000) sueldos básicos de la categoría inicial de la Administración Pública Provincial;
- c) Suspensión de la actividad de treinta (30) días hasta UN (1) año, según corresponda y atendiendo a las circunstancias del caso;
- d) Cese definitivo de la actividad.

**ARTÍCULO 11.- REINCIDENCIA.** En caso de reincidencia, los mínimos y máximos de las sanciones previstas en los incisos b) y c) podrán triplicarse. Se considerará reincidente a quien, dentro del término de cinco (5) años anteriores a la fecha de comisión de la infracción, haya sido sancionado por otra infracción a la presente Ley.

**ARTÍCULO 12.- INFRACTOR PERSONA JURÍDICA.** Cuando el infractor fuere una persona jurídica, quienes tengan a su cargo la dirección, administración o gerencia, serán solidariamente responsables de las sanciones establecidas en la presente Ley.

**ARTÍCULO 13.- DESTINO DE MULTAS.** Las sumas recaudadas en concepto de multa se destinarán a la protección y restauración ambiental de los glaciares afectados en el territorio Provincial.

**ARTÍCULO 14.- REGLAMENTACIÓN.** La presente Ley se reglamentará en un plazo de noventa (90) días a partir de su promulgación.

**ARTÍCULO 15.-** Derógase la Ley N° 5647 y toda norma que se oponga a la presente Ley.

**ARTÍCULO 16.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-

SALA DE SESIONES, SAN SALVADO DE JUJUY, 17 de Diciembre de 2020.-

Dr. Javier Olivera Rodríguez  
Secretario Parlamentario  
Legislatura de Jujuy

Dip. Carlos Alberto Amaya  
Vice-Presidente 1°  
A/C de Presidencia  
Legislatura de Jujuy

**PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY.-**

**EXPTE. N° 200-311/20.-**

**CORRESP. A LEY N° 6218.-**

**SAN SALVADOR DE JUJUY, 05 ENE. 2021.-**

Téngase por **LEY DE LA PROVINCIA**, cúmplase, comuníquese, publíquese íntegramente, dése al Registro y Boletín Oficial, tome razón Fiscalía de Estado, pase al Ministerio de Ambiente; Ministerio de Gobierno y Justicia; Ministerio de Hacienda y Finanzas; y Secretaría General de la Gobernación para su conocimiento. Oportunamente, ARCHIVESE.

C.P.N. Carlos Guillermo Haquim  
Vice-Gobernador de la Provincia  
En Ejercicio del Poder Ejecutivo

